



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 007-2019-00232-01

**Demandante:** LUZ MYRIAM CUCAITA ALARCON Y LUZ MERY CUCAITA ALARCON

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

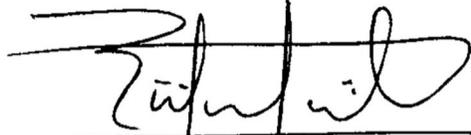
Bogotá D.C. nueve (09) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 18 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **09 2019 00209 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: HUMBERTO URBINA RODRÍGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación presentado por la parte **actora**, se corre traslado a esta para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

Exp. 32 2019 00384 01

Claudia Inés Portilla Vs. Banco Santander Colombia hoy Banco Corpbanca Colombia S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutada allegó prueba de oficio decretada en audiencia celebrada el pasado 12 de febrero de 2020, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante para efectos de su contradicción.

Dado el cambio en el trámite de la apelación en materia laboral, establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Original firmado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2019 00318 01

Jaime Enrique Ortiz Grosso Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente de la referencia, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2020 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERFANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR ARTEMIO CABEZAS ANGULO  
CONTRA HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, trámite al que se  
vinculó a COLFONDOS S.A. (RAD. 31 2019 00055 02).**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud de la apoderada de HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO, de aclaración del auto proferido el 1 de julio de los corrientes, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, advirtiendo un error en el nombre del recurrente.

Para resolver debe precisarse inicialmente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en ésta materia de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, faculta la corrección de providencias de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en error en las palabras:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, se observa que en el proveído referido en líneas precedentes, en efecto, existe una imprecisión al hacer mención al nombre de la parte que interpone la alzada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la norma recién citada, se procede a corregir el error advertido, quedando entonces la primera parte del proveído que data 1 de julio de 2020, del siguiente tenor:

*“ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la demandada  
HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO.”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 38 2017 00645 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS  
Demandado: BANCO BBVA

Bogotá D .C. nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante del 2 de julio de 2020, se solicita la corrección del auto adiado del 1° de julio de los corrientes, en consideración a que se corrió traslado a la demandada aduciendo que esta era la parte recurrente, siendo que el recurso de apelación fue propuesto por la parte actora.

Así las cosas, procedió la Sala a analizar el auto en comento, constatándose que por error quedó registrado que la parte apelante era la demandada, cuando en efecto, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante.

Conforme lo indicado, acorde lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.PT, resulta procedente acceder a la corrección del auto emitido el 1° de julio de los corrientes, al existir un error por cambio de palabras.

En tal medida, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se corre traslado inicial por el término de 5 días a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 18 2018 00590 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: CARMENZA BARRANTES GARCIA  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D .C. ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “...dar impuso procesal al asunto de la referencia ...”, se aprecia que el presente proceso fue repartido el 6 de septiembre del 2019 y se encuentra en turno para ser señalado de acuerdo al orden de llegada al Despacho, por lo cual una vez le corresponda se procederá a fijar fecha para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR  
EDUARDO RIVEROS DÍAZ CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
S.A. ESP.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias del apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ESTHER PINILLOS PEÑUELA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA CAROLINA BONILLA PINILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. TERCERA *AD EXCLUDENDUM* MARÍA DOLORES MORA DELGADO.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Jairo Jorge Sastoque, identificado con la C.C. N° 6'457.857 y T.P. N° 150.447 del C.S. de la J., como apoderado de la tercera *ad excludendum* María Dolores Mora Delgado, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S. CONFIANZA Y, FIDUAGRARIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de nulidad propuesta por la demandante, en los términos del artículo 134 inciso 4º del CGP, se ORDENA correr traslado a las accionadas y las llamadas en garantía para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, cualquier manifestación deberá ser remitida al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, BELKIS IVONNE DAZA PIVAJEAU, EDGAR ALBERTO MATEUS BELTRÁN Y LUIS HERNANDO GALINDO ACUÑA CONTRA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. Y PUBLICAR EDICIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de nulidad propuesta por Publicar Ediciones S.A.S., en los términos del artículo 134 inciso 4º del CGP, se ORDENA correr traslado a los demandantes y a Publicar Publicidad Multimedia S.A.S. para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, cualquier manifestación deberá ser remitida al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Respecto a la petición presentada por Adriana María Páez Ayala, en calidad de madre de Samuel Simón Galindo Páez, en la que pretende se remitan “*los gananciales*” que le correspondan al accionante Luis Hernando Galindo Acuña al proceso ejecutivo de alimentos 2001 00055, conviene aclarar que la sentencia proferida por esta Corporación aún no está en firme, además, la facultad de

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

disponer la remisión de los depósitos consignados compete al juez de conocimiento, por ello, no se accede a la solicitud.

De otra parte, se INCORPORA al expediente el aviso de reorganización de Publicar Publicidad Multimedia S.A.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAGOLA  
MARÍA CLARET OLARTE TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo las solicitudes de copias de las partes de la sentencia emitida por esta Corporación el 11 de marzo de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA LOZANO PASCUAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias auténticas de la parte actora, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AGUSTÍN GIRALDO CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo las solicitudes de copias de las partes de la sentencia emitida por esta Corporación el 29 de enero de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALDEMAR ESCOBAR PRIETO CONTRA OPERACIONES SÍSMICAS PETROLERAS S.A. Y ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del accionante respecto a la entrega del título judicial, cabe precisar, que la facultad de disponer la entrega o efectuar las operaciones correspondientes al depósito consignado a órdenes del juzgado, es competencia del juez de conocimiento, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 1798 de 1963, en concordancia con el Acuerdo 1676 de 2009 y la Circular 17 de 29 de abril de 2020, por ello, no se accederá a la petición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SILVIA AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias del apoderado de COLPENSIONES del acta de audiencia de la sentencia emitida por esta Corporación el 11 de marzo de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGOT TREJOS LOTERO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la apoderada de la llamada en garantía de la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de febrero de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA  
COGUA AMEZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias auténticas de la parte actora, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORMA  
CONSTANZA RESTREPO CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la parte actora, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ALBA  
PEDRAZA ZAMORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la parte actora, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS SANTIAGO PATERNINA MEJÍA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias del demandante de la sentencia emitida por esta Corporación el 12 de febrero de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO LABORAL -  
**Radicación No.** APELACIÓN SENTENCIA  
**Demandante:** 110013105035201900417-01  
**Demandado :** MARTHA NOHEMY AREVALO MARTÍNEZ  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandas en contra de la sentencia del 02 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
10 JUL 2020	8	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado		

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105031201900803-01  
Demandante: MODESTO CADENA BELTRÁN  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 01 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
10 JUL 2020	85	----
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación No.** 110013105035201900385-01  
**Demandante:** JOSÉ GILMER EMEL PACHECO OVIEDO.  
**Demandado :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 17 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
10 JUL 2020	85	----
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201500130-01
Demandante:	FLOR MARINA ROJAS MEDINA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandante y los intervinientes excluyentes en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
13 JUL 2020	85	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201700733-01
Demandante:	SOFÍA ARIAS RENGIFO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

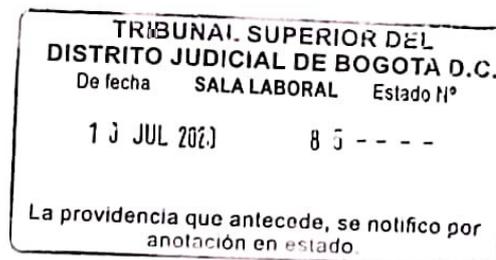
**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS en contra del auto del 02 de junio de 2020, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación No.** 110013105021201900463-01  
**Demandante:** OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
**Demandado :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
13 JUL 2020	85	----
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. CONTRA JARIT MENESES BERMÚDEZ*

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la organización sindical "Sinaltrapacol" contra el auto del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad propuesto.*

**ANTECEDENTES**

*Indega S.A., por medio de apoderada judicial, demandó a Jarit Meneses Bermúdez, para que se declare que incurrió en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; en consecuencia, se disponga el levantamiento del fuero sindical que ostenta en razón a su vinculación como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Panamco S.A. "Sinaltrapacol", para proceder con su despido.*

*El 19 de diciembre de 2018 se surtió la notificación personal de Carlos Arturo Sotomayor Pulido, en su condición de presidente de "Sinaltrapacol", calidad que acreditó con la certificación expedida el 18 de agosto de 2010 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo (fls. 858 y 859); pero fue sólo hasta la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2020, y luego de agotada la etapa de alegaciones, que se le reconoció personería al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez para actuar como apoderado del sindicato (C.D. fl. 978).*

*En la referida diligencia del 21 de febrero de 2020, el apoderado de la organización sindical formuló incidente de nulidad, con fundamento en las causales consagradas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del CGP, y por violación al debido proceso, argumentando que el fallador de primer grado no le permitió actuar en el presente trámite, pese haber allegado el poder debidamente conferido por Carlos Arturo Sotomayor Pulido, quien ostenta la calidad de presidente de la organización sindical, la cual se encontraba previamente acreditada; exigiendo un requisito no contemplado en la ley, como lo es aportar el certificado del registro sindical actualizado.*

*Mediante proveído que es objeto de alzada, el a quo rechazó el incidente de nulidad planteado, con fundamento en que el poder conferido al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez sólo fue aportado en la audiencia del 4 de octubre de 2019, oportunidad en la que se hizo preciso requerir el certificado del registro sindical actualizado, toda vez que no se tenía certeza quién ostentaba la calidad de presidente de "Sinaltrapacol", esto es, si tal calidad estaba en cabeza de Carlos Arturo Sotomayor Pulido o de Jorge Vargas Rincón.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de "Sinaltrapacol" interpone recurso de apelación manifestando que se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del CGP, así como la nulidad constitucional, por cuanto previamente no se le reconoció personería para actuar, cercenándole de esta manera el derecho de defensa y*

*contradicción a la organización sindical. Como sustento de su recurso argumentó que el a quo confundió el certificado allegado por Carlos Arturo Sotomayor Pulido al momento de surtir su notificación personal (el cual lo acredita como presidente de "Sinaltrapacol") con una certificación expedida por el Ministerio del Trabajo al señor Jorge Alirio Vargas Rincón, donde hace constar que este último es presidente de la subdirectiva seccional Bogotá de dicho sindicato; por lo que resulta claro que Vargas Rincón no ostenta la representación legal de la organización sindical del orden nacional. Agregó que el requerimiento hecho por el fallador de instancia de aportar un certificado actualizado no está contemplado en la ley, máxime si se considera que tal documental ya reposaba en el expediente desde el momento mismo de la notificación personal del representante legal del sindicato.*

#### CONSIDERACIONES

*Las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado social de derecho (artículo 29).*

*De ahí que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.*

*La organización sindical "Sinaltrapacol" funda su petición de nulidad en lo consagrado en el artículo 29 constitucional, así como en los numerales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 del CPT y SS, en donde se dispone:*

ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así, a fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso realizar un breve recuento de las actuaciones relevantes surtidas en el presente trámite, y que involucran a la organización sindical "Sinaltrapacol":

1. El 19 de diciembre de 2018 se surtió la notificación personal de Carlos Arturo Sotomayor Pulido, en su condición de presidente del sindicato "Sinaltrapacol", calidad que acreditó con la certificación expedida el 18 de agosto de 2010 por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo (fls. 858 y 859).
2. Por auto proferido el 9 de agosto de 2019 se señaló como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS el 28 de agosto siguiente (fl. 941).
3. Mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2019, el señor Jorge Vargas Rincón solicitó el aplazamiento de tal diligencia, aduciendo las siguientes razones (fl. 942):

"JORGE VARGAS RINCÓN [...] actuando en calidad de presidente de la Seccional Bogotá, de la organización sindical SINALTRAPACOL, quien actúa en el proceso de la referencia a través del señor MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ, como abogado de la organización sindical según poder que se hizo llegar al Despacho con suficiente anterioridad, y según información suministrada dada por el abogado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión hasta el 17 de septiembre de 2019.

En consecuencia, como estamos ante una de las causales de suspensión del proceso, solicito al Despacho se fije nueva fecha, dado que la organización sindical no cuenta con la asistencia técnica, para la defensa, ya que no contamos con los recursos para hacer una nueva contratación de otro abogado.

Por lo tanto, solicito al Despacho se fije una nueva fecha, agradeciendo que se haga después del 17 de septiembre de 2019, para contar con la representación del procurador judicial.

Le informo de manera oportuna, para señora Juez, por cuanto no me ha sido posible conseguir otro abogado por distintas circunstancias de índole personal, y quiero estar asistido por un profesional en aras de garantizar y ejercer el derecho de defensa."

4. *Con la anterior solicitud se allegó el documento denominado “constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical” de “Sinaltrapacol” subdirectiva Bogotá, fechada 27 de julio de 2015, en la que Jorge Alirio Vargas Rincón aparece como su presidente (fl. 943).*
5. *A través de proveído del 27 de agosto de 2019 la juez de conocimiento accedió a lo peticionado, reprogramando la diligencia para el 30 de septiembre de 2019, previa verificación en el Registro Nacional de Abogados de la suspensión del abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez (fls. 945 a 947).*
6. *A la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019 se presentó el abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez, pero no allegó el poder conferido, limitándose a indicar que el presidente del sindicato había radicado el poder el día que se notificó personalmente (lo cual no es cierto), y posteriormente afirmó que en el transcurso de la audiencia le harían llegar el poder (circunstancia que tampoco ocurrió); por tal razón, la juez de primer grado se abstuvo de reconocerle personería.*
7. *En la referida diligencia del 30 de septiembre de 2019, el trabajador accionado, actuando por intermedio de curador ad-litem contestó la demanda; asimismo se decretaron y practicaron las pruebas, y se escucharon los alegatos de conclusión; procediendo a señalar el 4 de octubre de 2019 como fecha para proferir la decisión que pondría fin a la instancia (CD fl. 953).*
8. *En la audiencia del 4 de octubre de 2019 nuevamente se hizo presente el abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez con un poder conferido el día anterior por Carlos Arturo Sotomayor Pulido como presidente de la organización sindical “Sinaltrapacol” (fl. 960); empero, el a quo no le reconoció personería al considerar necesario que aportara el certificado del registro sindical actualizado donde constara tal calidad; dicha exigencia la realizó teniendo en cuenta que quien solicitó el aplazamiento de la diligencia señalada para el 28 de agosto de 2019 fue una persona diferente, por lo que no se tenía certeza quién ostentaba la condición de presidente de la organización sindical (CD fl. 962).*

9. Fue sólo hasta la diligencia celebrada el 21 de febrero de 2020 que se le reconoció personería al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez para actuar como apoderado del sindicato, una vez aportado el certificado requerido (CD fl. 978).

Pues bien, ante este panorama no existe duda para la Sala que efectivamente Carlos Arturo Sotomayor Pulido es el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Panamco S.A. "Sinaltrapacol", lo cual se verifica con las documentales vistas a folios 858 y 976 del plenario. También está acreditado que el referido señor, en su calidad de representante legal de la organización sindical, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de diciembre de 2018; sin embargo, sólo hasta el 3 de octubre de 2019 confirió poder a un abogado para que representara los intereses del sindicato en el presente trámite, documento que se radicó al día siguiente en el juzgado de conocimiento, esto es, luego de que se hubiese agotado la etapa de alegaciones. Así, es dable concluir que en ninguna omisión incurrió el fallador de primer grado al negarse a reconocer personería al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez, por la sencilla razón que hasta ese momento no se había aportado el respectivo poder.

Ahora, tampoco es de recibo para la Sala el argumento expuesto por la organización sindical recurrente según el cual en el transcurso del proceso no tuvo acceso a una defensa técnica, pues lo que se evidencia en las actuaciones surtidas es que se le respetaron todas las garantías procesales; y en este orden se observa que se notificó personalmente del auto admisorio el 19 de diciembre de 2018 (fls. 858 y 859), y en una oportunidad se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia dada la suspensión en el ejercicio de la profesión impuesta al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez (fls. 945 a 947). Pese a lo anterior, el representante legal de "Sinaltrapacol" se mostró renuente a ejercer su derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, lo cual utilizó como una de las varias maniobras dilatorias que se han evidenciado en el presente asunto con el propósito de postergar la decisión de fondo.

Y es que, fue precisamente la desconfianza que le generó a la falladora de primer grado la utilización de esas maniobras por parte de "Sinaltrapacol", lo que la llevó a exigir el certificado de registro sindical actualizado, a fin de verificar quién ostentaba la calidad de presidente de la organización sindical, pues recuérdese que, mediante memorial del 26 de agosto de 2019, el señor Jorge Vargas Rincón sugirió que era él quien ejercía su representación legal.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que en el trámite procesal adelantado se cumplieron todas las exigencias establecidas en las normas aplicables, sin que se evidencie vulneración de las garantías procesales de la organización sindical, de lo que se colige que no se configuran las causales de nulidad propuestas, por lo que ha de confirmarse la providencia apelada.

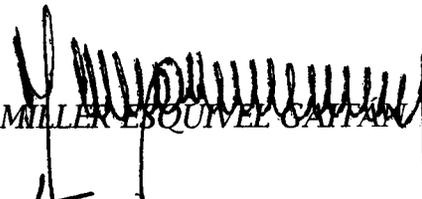
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

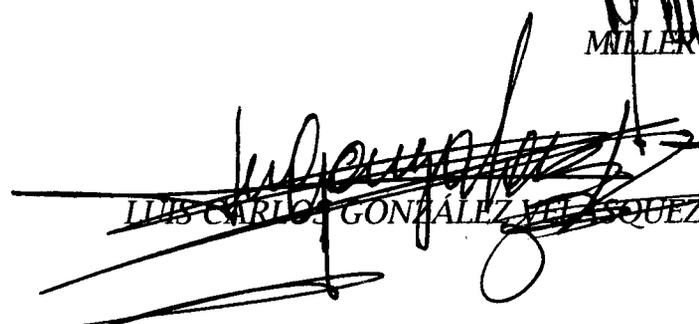
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo del sindicato "Sinaltrapacol". Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL CAFFARI

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE ÁNGELA PIEDAD BOGOTÁ BARBOSA CONTRA KRONOS ENERGY S.A. ESP.*

*En Bogotá, D. C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Ángela Piedad Bogotá Barbosa, por medio de apoderado judicial, demandó a Kronos Energy S.A. ESP. con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo; que presentó queja de acoso laboral contra Margarita Giraldo Vásquez, la cual fue ignorada por la demandada al no activar medidas preventivas y correctivas y no adelantar el trámite correspondiente y por el contrario adelantó actos de represalia, persecución y discriminación, bloqueando su acceso al correo corporativo; que el representante legal de la encartada toleró las conductas de acoso laboral y la terminación del*

*Contrato de trabajo del 10 de junio de 2019 fue acto retaliativo por formular la queja de acoso laboral. En consecuencia, se condene a su reintegro a un cargo de igual o superior categoría sin solución de continuidad; al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral dejados de percibir entre la fecha del retiro y la efectiva reincorporación, indexación de las sumas adeudadas, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.*

*Mediante proveído del 3 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda, con fin de que se determinara si se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia o un proceso especial de acoso laboral, debiendo corregir los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas. Mediante escrito incorporado a folios 93 a 121 del plenario, la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando que se trata de un proceso especial de acoso laboral contra Margarita Giraldo Vásquez y la empresa Kronos Energy S.A. ESP., reformulando las pretensiones y los hechos que la soportan. El Juzgado de conocimiento a través de auto del 16 de enero de 2020, rechazó la demanda al considerar que en esta acción se formulan pretensiones que son propias de un proceso ordinario y porque la demanda de acoso laboral fue formulada después de haberse terminado el contrato de trabajo por lo que a su juicio la promotora no es sujeto de aplicación de la Ley 1010 de 2006.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que la solicitud de declaratoria de existencia del contrato de trabajo busca establecer que en vigencia del mismo fue que se desplegaron las respectivas conductas de acoso laboral, así como los actos retaliativos que condujeron a la terminación del mismo, por lo que en nada impide el conocimiento de la demanda a través del proceso especial de acoso laboral y frente al segundo motivo de rechazo, se está realizando una calificación de fondo sobre lo reclamado, sin ser esta la oportunidad y dejando a la promotora sin ninguna alternativa para reclamar sus derechos, por lo que solicita se revoque la providencia atacada y se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente.*

## CONSIDERACIONES

*La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia. “En lo que respecta al primer momento - tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”<sup>1</sup>, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:*

*“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.*

*Según se desprende del auto adiado el 3 de diciembre de 2019, la causal de inadmisión de la demanda, fue porque no había claridad si se trataba de una demanda ordinaria laboral de primera instancia o un proceso especial de acoso laboral, debiendo corregir los fundamentos fácticos y las pretensiones*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 1992

*formuladas. Y su rechazo por auto del 16 de enero, se sustenta en que “verificadas las pretensiones declarativas del escrito introductorio, debe señalar esta judicatura que en primer lugar se busca declarar la existencia de un contrato de trabajo, así como la ineficacia de la terminación del mismo que son propias de un proceso ordinario; en segundo lugar el vínculo entre las partes feneció el 10 de junio de 2019, por lo que para el 28 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, la promotora de la acción no ostentaba la calidad de empleada o trabajadora de la sociedad llamada a juicio, por lo que no es sujeto de aplicación de la Ley 1010 de 2006”.*

*Así, mediante memorial presentado el 11 de diciembre de 2019, la parte actora subsanó las falencias señaladas en el auto del inadmisión, expresando que se trata de un proceso especial de acoso laboral contra Margarita Giraldo Vásquez y la empresa Kronos Energy S.A. ESP., reformulando las pretensiones, pidiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de marzo de 2015 y el 10 de junio de 2019, que el 7 de junio de este año formuló queja de acoso laboral contra Margarita Giraldo Vásquez; que el comité de convivencia no dio trámite a la misma, ni activó las medidas preventivas y correctivas, y vulneró su confidencialidad, que por el contrario se ejerció actos de represalia, persecución y discriminación; que el representante legal de la encartada toleró las conductas de acoso laboral y la terminación del contrato de trabajo del 10 de junio de 2019 fue acto retaliativo por formular la queja de acoso laboral, por lo que es ineficaz. En consecuencia, solicita se ordene sancionar a la señora Margarita Giraldo Vásquez por haber desplegado conductas de acoso laboral y a la sociedad demandada por haber tolerado las mismas, lo ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho, señalando con claridad los fundamentos que la soportan. No obstante lo anterior, el fallador de primer grado resolvió rechazar la demanda por las razones descritas en precedencia.*

*Entonces, si se examina la demanda y su subsanación bajo las anteriores directrices, no tiene justificación alguna el rechazo de la misma, ya que -como acertadamente lo manifestó el recurrente, para determinar si la promotora goza de especial protección por supuestas conductas de acoso laboral de conformidad con lo previsto en la Ley 1010 de 2006, debe analizarse primero si existe un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad*

*Kronos Energy S.A. ESP, pues si bien este aspecto comúnmente no es estudiado a profundidad en los procesos especiales de acosos laboral, ello obedece a que existe una acostumbrada claridad frente al asunto, no obstante tal suceso no significa de ninguna manera que no pueda ser estudiado de fondo en el proceso en estudio, con el fin de establecer si dentro de su vigencia se realizaron las conductas enlistadas en el artículo 7° de la ley 1010, si fueron debidamente comunicadas, si se dio el trámite correspondiente y si con ocasión de ello se originó la terminación del vínculo contractual, como lo reclama la señora Bogotá Barbosa, circunstancias que deben ser analizadas y calificadas en el fondo del asunto una vez evacuado el trámite correspondiente y no como ocurre en el caso de autos en cuyo auto de rechazo el juez de conocimiento se apresura en manifestar que la accionante no es sujeto de especial protección de conformidad con lo previsto en la Ley 1010 de 2006, con el simple hecho de la fecha de terminación del contrato de trabajo y la de presentación de la demanda, argumento que no resulta plausible para la sala, pues fuera de la terminación del contrato de trabajo con justa causa o el pago de la indemnización respectiva, la ley impone otro tipo de sanciones al empleador que realiza o patrocina las conductas típicas del acoso laboral.*

*Debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción, sin incurrir en un excesivo rigorismo que raye con la arbitrariedad, pues no es ese el entendimiento que se le debe dar al artículo 25 y ss. del CPT y SS.*

*Por lo tanto, al no ser razonable el motivo por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero. Revocar el auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda especial de acoso laboral presentada por Ángela Piedad Bogotá Barbosa contra Margarita Giraldo Vásquez y la empresa Kronos Energy S.A. ESP.*

*Segundo. Sin costas*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL CANTAN

LUIS CARLOS GONZÁLEZ MELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>085</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE OLGA VICTORIA TORRES MENDOZA CONTRA EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR CONTRA MEDIMAS EPS.*

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la incidentada Edna Patricia Moncada Corredor contra el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del incidente de regulación de honorarios de la referencia, mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta.*

**ANTECEDENTES**

*Olga Victoria Torres Mendoza, promovió incidente de regulación de honorarios contra Edna Patricia Moncada Corredor, dentro del proceso ordinario adelantado por esta última contra Medimas EPS el cual terminó por conciliación judicial entre las partes, para que se ordene el reconocimiento y pago del valor equivalente al 30% de los dineros que fueron reconocidos a*

*la demandante dentro del proceso ordinario por concepto de honorarios profesionales, el embargo y retención de los dineros que se llegare a recibir dentro del proceso y por las costas y gastos del trámite incidental.*

*Notificado el auto admisorio del incidente, la pasiva por intermedio de apoderado dio respuesta en escrito visto a folios 6 a 8 del cuaderno 2, en el que entre otras solicitó como prueba citar a su representada para ser escuchada en interrogatorio de parte.*

*Por auto del 9 de julio de 2019 el juzgado de conocimiento dio por contestado el incidente de regulación de honorarios y dispuso el decreto de pruebas a favor de las partes. En relación con la incidentada se decretó las pruebas documentales aportadas excepto las allegadas a folios 9, 10 y 12, el interrogatorio de parte a la incidentante Olga Victoria Torres Mendoza y la testimonial de Leticia Herrera Miranda; las cuales fueron evacuadas en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, por lo que se declaró clausurado el debate probatorio y se convocó para decisión de fondo para el 28 de febrero del año que cursa.*

*Seguidamente en escrito de folios 19, la pasiva por medio de su apoderado solicitó la nulidad de la audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, con fundamento en que en el escrito de contestación del incidente de regulación de honorarios se pidió como prueba el testimonio de su representada Edna Patricia Moncada Corredor, la cual no fue decretado ni evacuado en la oportunidad procesal correspondiente, lo que se enmarca dentro de la causal 5 del art. 133 del CGP, por lo que implora declarar la nulidad pedida y practicar dicha prueba.*

*Por auto del 19 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento rechazó de plano la nulidad propuesta con fundamento en que éste no fue propuesto oportunamente y que el decreto de pruebas se realizó mediante auto del 9 de julio de 2019 conforme al art. 129 del CGP el cual se encuentra ejecutoriado.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión anterior la incidentada, interpuso recurso de apelación manifestando que en la audiencia llevada a cabo el 11 de febrero suplicó su intervención y le fue negada por el juez de instancia, no obstante que la prueba fue solicitada en la demanda y la negativa de la misma afecta sustancialmente el derecho de defensa y debido proceso ya que su versión demostraría si existe o no vinculación entre las partes.*

## CONSIDERACIONES

*Las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.*

*El artículo 29 de la Constitución Política establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Uno de los pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica .*

*"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso"*

*Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por*

la Constitución y la ley que "protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso", asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, "las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad y en la alzada se centra en falta de decreto y práctica de la prueba de testimonio o interrogatorio de parte solicitada a la aquí incidentada a Edna Constanza Moncada Corredor; es de precisar, que el numeral 5° del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura, reza: " Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."; y al revisar las actuaciones surtidas dentro del incidente de regulación de honorarios se tiene que la encartada al dar respuesta al misma, instó como prueba, entre otras, la práctica del interrogatorio de parte de marras (fl 8), y en el auto del 9 julio de 2019,

*no se hizo ninguna manifestación al respecto y en la audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, no se practicó, lo que en efecto se configuraría la causal de nulidad antes referida, pues, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).*

*No obstante lo anterior se percata la sala que la prueba por la que se invoca la nulidad, se trata de su propio interrogatorio de parte o su testimonio y sobre el particular es de precisar que dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra la prueba testimonial que consiste según el doctrinante Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro de pruebas “en una especie del género que se llama declaración o interrogatorio, pues es lo cierto que son muchos los elementos comunes que existen con la “declaración de parte” porque lo que se trata es de que personas que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al Juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.”*

*Acorde con lo anterior, lo que se busca con la declaración de terceros es que aquellas personas ajenas al debate a quienes les conste de manera directa los hechos de la demanda, se acerquen al estrado judicial para que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los supuestos de la demanda, para que brinden una certeza para decidir de fondo el tema puesto a consideración, contrario a como lo pretende hacer ver la parte incidentada con lo cual busca reconstituir su propia prueba en su favor, pues realmente lo que pretende es que se practique su propio interrogatorio de parte, lo cual resulta improcedente, por lo que resulta imperativo confirmar la providencia apelada pero por las razones antes descritas.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala*

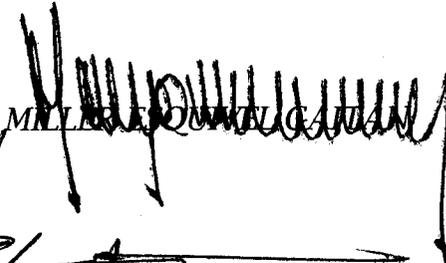
Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

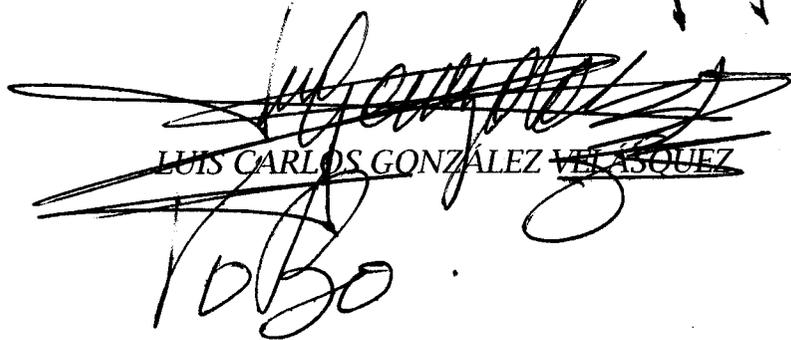
**RESUELVE**

Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MYLENA QUINTANA

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
1050

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>085</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador:* MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO ALBAN PAZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

*En Bogotá D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, se procedió a dictar el siguiente,*

A U T O

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso mencionado, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.*

*La parte accionante recurre el anterior proveído por cuanto considera que las costas impuestas a un trabajador o pensionado no son procedentes y de serlo el valor de las mismas son exageradas, ya que la esencia del derecho*

*procesal social tiende a la gratuidad para el trabajador y pensionado, por ser la parte débil de la relación laboral y con su precaria pensión cubre los gastos propios y de su familia y al imponerle costas agrava sus ingresos.*

*El juzgado mediante auto del 31 de enero de 2020, no repuso la providencia atacada advirtiendo que conforme a las tarifas establecidas en las normas sobre el particular, dada la naturaleza del proceso la cuantía estimada se ajusta a ellos.*

### CONSIDERACIONES

*La regulación de las costas está prevista en los artículos 361 y 366 del CGP, estatuto aplicable en los términos del literal b) del numeral 1° del art 625 del CGP. El artículo 361 refiere a la composición de las mismas por agencias en derecho y por expensas y gastos del proceso, los que deben tasarse y liquidarse con criterios objetivos y verificables. El artículo 366, por su parte, señala las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas en cuestiones litigiosas como la de la referencia. De acuerdo con dichas reglas, la parte vencida en el proceso, o la que le sea desfavorable los recursos de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, debe asumir el pago de las costas que se generen por la actuación procesal, pues así lo señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.*

*Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, no puede perderse de vista que es la propia ley procesal la que impone a la parte vencida en juicio esa obligación, no teniendo cabida el argumento del apoderado de la parte actora cuando indica que en el presente caso no se debe acudir a los preceptos del CGP, por cuanto las acciones laborales deben ajustarse al principio de gratuidad. Pues, el artículo 39 del CPT y SS, que*

*trata del principio de gratuidad, no refiere al aspecto aquí examinado, por lo que no puede extenderse más allá, que por demás encuentra justificación en los términos atrás mencionados, acotando que esas costas es a favor de la parte favorecida con la actuación, y no va para las arcas del Estado, que es lo que deriva del principio de gratuidad. Así, que acudiendo al principio de igualdad procesal, y al argumento del recurrente, se debería, igualmente, exonerar al empleador de costas, lo que sería inadmisibile por parte de los trabajadores demandantes, muy a pesar de que el trabajador es la parte más débil en la relación jurídico laboral; por eso los decretos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que fijan las agencias en derecho, en forma expresa determinan el monto a cargo del trabajador, cuando es éste quien debe sufragarlas, tal como lo remite el artículo 366.4 del CGP. De allí, que la normatividad del CGP, en esta materia es aplicable al CPT y SS, en desarrollo del principio de integración, al existir vacío o falta de regulación tal como lo permite el artículo 145 del CPT y SS.*

*Ahora, en cuanto al monto de la liquidación dispuesta por el a quo no considera la Sala que sea desproporcionado, ya que tan solo las asignó \$828.116,00, es decir, el equivalente a 1 SMLMV teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, sobre agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues lo cierto es que se surtió todo un proceso y hubo desgaste económico, el que debe ser resarcido. Acotando que en la suma total fijada por valor de \$1.228.116, lo que se hizo fue simplemente concentrarlas con las dispuestas en esta instancia, mas no fijarlas (art. 366 del CGP) y sería irracional que el juez de primera instancia las liquidara sin ser competente para ello.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

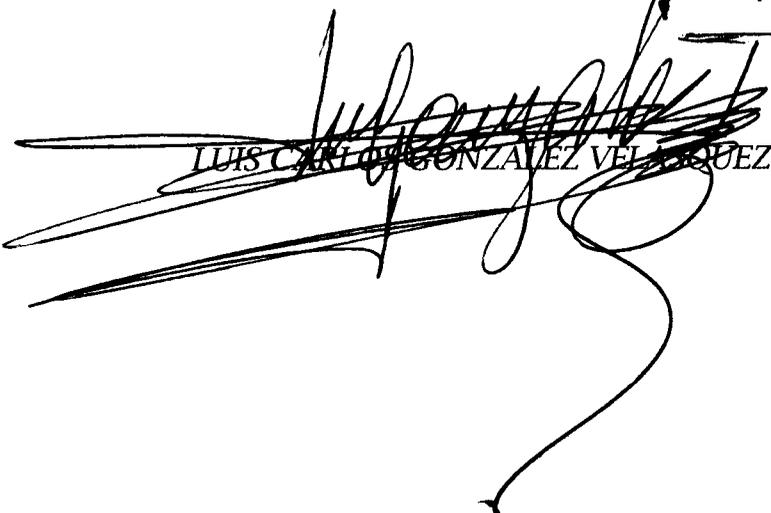
**RESUELVE**

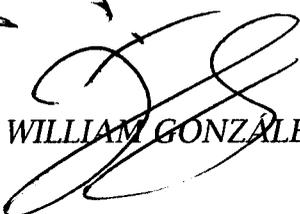
*Primero.- Confirmar el auto del 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>085</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE RAÚL DARIO BORDA GUERRERO CONTRA HERMINDA DEL CARMEN  
FUENTES FUENTES - PANADERÍA EL HOJALDRE*

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio de la referencia, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión la declaran abierta.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se abstuvo de aprobar la transacción celebrada entre el actor y la demandada, con fundamento en que incluye derechos ciertos e indiscutibles no susceptibles de transar, pero no precisa cuáles son esos derechos no susceptibles transacción.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión la parte demandada en escrito de folios 72 y 73, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento que las partes poseen plena capacidad , ejercicio para contratar y obligarse, por lo que suscribieron el acuerdo de transacción por el cual solicitan la terminación*

*del proceso y si bien dentro del mismo obra certificación laboral expedida por la demandada, en él no se especifica un salario, por lo que en la transacción reconoce que fue el equivalente fue el mlmv, por lo que el valor que pactaron como tal cubre el total de los derechos reclamados y así lo convinieron. Así mismo indica que el acuerdo transaccional se equipara a la conciliación y con él no se afectaron derechos económicos irrenunciables, por lo que insiste en su aprobación y la terminación del proceso.*

*El Juzgado de conocimiento, por auto del 15 de enero de 2020, no repuso la providencia con fundamento en que se demandó el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre junio de 2012 y diciembre de 2017 derechos irrenunciable que no es susceptible de transacción; y concedió el recurso de apelación.*

### CONSIDERACIONES

*El artículo 65 del CPT y SS establece expresamente cuáles son los autos dictados en primera instancia susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 12 indica que lo son los demás que señale la ley, indistintamente de la naturaleza procesal. Así, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, señala:*

#### **Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*De conformidad con lo anterior procede la Sala a su análisis. Así, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

*En relación con los derechos ciertos e indiscutibles la Corte Suprema de Justicia ha indicado:*

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”*

*El objeto de la transacción es terminar un litigio y cuando se ha celebrado, estima la Sala, no puede restársele su mérito, salvo, que atente contra derechos ciertos e indiscutibles del trabajador o que se demuestre que se llevó a cabo con vicios del consentimiento o incertidumbre sobre el objeto de la misma.*

*Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:*

*“En el derecho laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica el consentimiento expresado por la persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos de que en el ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene la obligación de precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patronos y empleador formalicen un arreglo amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato o al tiempo de su finalización”<sup>1</sup>*

*Por tanto, la transacción es un medio de arreglo amigable cuyo uso hoy es más frecuente. Cuando ella es llevada de manera extra procesal produce de igual modo el efecto de cosa juzgada, es decir, obligatoria e inmodificable, con todas las consecuencias que la ley le asigna a esta figura jurídica efectos que tal como la ha expresado la jurisprudencia son plenos a menos que se presente la existencia de un vicio del consentimiento que lo invalide.*

*Así, es de precisar que el juez de conocimiento si bien ahondó como correspondía al problema planteado, esto es, si con el presunto acuerdo al*

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332

<sup>2</sup> Sentencia 14 de julio de 1983

*cual habían llegado las partes para la finalización del proceso ordinario laboral, se podían haber visto afectados o no derechos del raigambre de ciertos e indiscutibles; teniendo en cuenta que no se limitó a verificar solamente el contenido de los memoriales obrantes en el expediente a folios 66 a 70, relacionadas con la solicitud aprobación del acuerdo transaccional aportado y la terminación del proceso presentadas por el representante judicial de la demandada Herminda del Carmen Fuentes Fuentes; por lo que no la aprobó, pues, solo ello es posible en el derecho del trabajo y de la seguridad social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (artículo 15 C.S.T.), y de su estudio se percató que dentro de las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio se solicitaba el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social en pensión entre junio de 2012 y diciembre de 2017, derecho cierto e indiscutible el cual no es susceptible de transacción, pues, tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, aunado que concretamente los aportes, no pueden ser reconocidos y pagados directamente al trabajador, sino a la entidad de seguridad social que se encuentre afiliado con el propósito de acumular el capital y tiempo necesarios para financiar su derecho pensional; y en el acuerdo transaccional se incluyó dicha pretensión, derecho irrenunciable de linaje constitucional (art. 48 CP) y por ende irrenunciable. Así, teniendo en cuenta que dentro del acuerdo transaccional se incluyó derechos mínimos que no podían ser objeto de resolución a través de ese medio.*

*No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción, y en el caso que nos ocupa como se indicó anteriormente, se incluye derechos, que en efecto si son susceptibles de ser transados diferente a lo mencionado en precedencia, sobre los cuales se debió impartir aprobación, por lo se debe revocar la decisión de primera instancia para en su lugar admitirla respecto de los derechos en*

*controversia diferentes a los aportes a seguridad social integral; y ordenar que se continúe el proceso contra la demandada únicamente frente a los derechos ciertos e indiscutibles aquí mencionados como se indicó anteriormente, aportes a la seguridad social.*

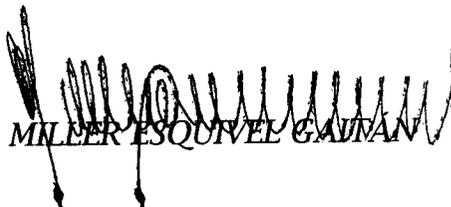
*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

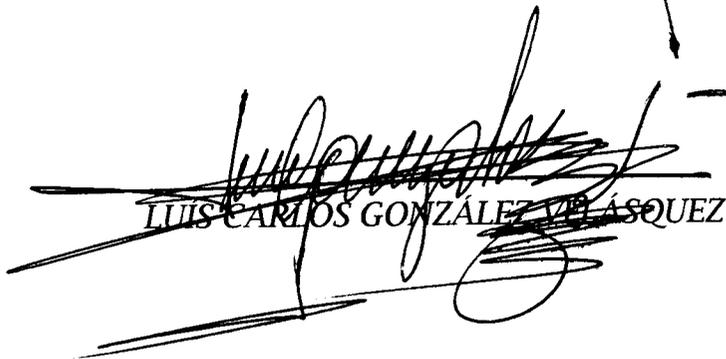
**RESUELVE**

*Primero.- Revocar el ordinal primero de la providencia apelada, para en su lugar, aprobar parcialmente en acuerdo de transacción suscrito entre las partes y disponer la continuación del proceso contra Herminda del Carmen Fuentes Fuentes, propietaria del establecimiento de comercio Panadería del Hojaldre, únicamente en relación con los derechos ciertos e indiscutibles reclamados como los aportes a seguridad social, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>085</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS CONTRA JORGE ENRIQUE RINCÓN JIMÉNEZ.*

*En Bogotá D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,*

**AUTO**

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.*

**ANTECEDENTES**

*José Oscar Castaño Arias, en nombre propio, promueve acción ejecutiva en contra de Jorge Enrique Rincón Jiménez, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$50.000.000.00 correspondiente a la 50% de la*

*conciliación efectuada el 19 de junio de 2019, dentro del proceso reivindicatorio con radicación No. 11001310300420180065900 de Clara Cecilia Fernández Gutiérrez y Jhon Jairo Botero contra Jorge Enrique Rincón Jiménez tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.*

*Como soporte fáctico aduce que el 12 de febrero de 2019 celebró contrato de prestación de servicios con el aquí ejecutado, con el fin de representarlo judicialmente en todas las instancias hasta la terminación del proceso reivindicatorio con radicación No. 11001310300420180065900 de Clara Cecilia Fernández Gutiérrez y Jhon Jairo Botero contra Jorge Enrique Rincón Jiménez tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el cual terminó por conciliación celebrada entre las partes dentro del proceso el 19 de junio de 2019, en la cual se acordó el pago de la suma de \$100.000.000,00 por parte de los demandantes a su representado a través de título judicial que se constituiría el 20 de septiembre del mismo año y en esa fecha se haría la entrega de las llaves del inmueble a restituir. Señala que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se acordó el pago de honorarios profesionales equivalentes a 50% del valor que llegare a corresponder a su mandante, ya sea por sentencia favorable a su favor o por negociación que efectuare en el proceso; y su pago el término de duración de citado proceso, y el demandado no le ha realizado el pago de los honorarios pactados, habiendo cumplido de su parte la gestión encomendada debido a que contestó la demanda y participó en la conciliación que puso término al mismo.*

*El juez del conocimiento negó el mandamiento de pago pedido (fls 18 y 19), argumentando que el título ejecutivo que invoca el ejecutante corresponde a un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual si bien fue allegado en original junto con copia autenticadas de acta de conciliación celebrada dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicación No. 11001310300420180065900 de Clara Cecilia Fernández Gutiérrez y Jhon Jairo Botero contra Jorge Enrique Rincón Jiménez tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dichos documentos por si solos, no cuenta con una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, ya que se trata de un título complejo, en el*

*cual debido a la obligación adquirida por el promotor de esta acción, se debió acreditar la gestión realizada por él en beneficio del ahora ejecutado, lo que no aparece acreditado, aunado que como lo señalan el mismo ejecutante y se observa en el contrato se pactó una cuota litis por la gestión realizada, tampoco se allegó prueba alguna que soporte la suma líquida que se pretende ejecutar.*

*El ejecutante recurre en reposición y subsidiariamente en apelación la providencia en escrito visto a folio 37, señalando que como se trata de un título ejecutivo complejo, el contrato de honorarios adosado no requiere autenticación y no considera necesario aportar copia de la contestación de la demanda y del poder a él conferido, por lo que las aporta para dar mayor claridad, por lo que solicita se revoque el auto apelado y se libere el mandamiento de pago solicitado.*

*El Juzgado de conocimiento por auto del 16 de enero de 2020 no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación.*

### CONSIDERACIONES

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

*También se puede ejecutar el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (art. 1º del decreto 456 de 1956).*

*El artículo 488 del CPC enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

*De manera que al estudiar los artículos citados, para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole.*

*Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa, y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario. De ahí que el título ejecutivo es el documento o serie de documentos, título complejo, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho material pretendido.*

*En el presente asunto se busca el pago coactivo de unos honorarios; para lo cual se aportó título ejecutivo complejo conformado por un contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 1) y copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019 dentro del proceso reivindicatorio con radicación No. 11001310300420180065900, promovido por Clara Cecilia Fernández Gutiérrez y Jhon Jairo Botero contra Jorge Enrique Rincón Jiménez y que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá (fls. 2 y 3) y donde consta que compareció a dicha audiencia José Oscar Castaño, como apoderado judicial de la parte demandada.*

*Ahora, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Jorge Enrique Rincón Jiménez, en calidad de contratante, y José Óscar*

*Castaño Arias, como contratista, se estipuló en sus cláusulas primera y segunda lo siguiente:*

*"PRIMERA. Del Objeto: Consiste en que el mandatario se compromete para con el mandante a representarlo judicialmente como su apoderado judicial en cuanto a derecho corresponde a todas las instancias del proceso reivindicatorio ante mencionado y el cual cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, hasta la terminación del mismo si fuere necesario. SEGUNDA. DEL PRECIO U HONORARIOS CATADOS ENTRE LAS PARTES Hemos pactado como honorarios profesionales una cuota Litis correspondiente al 50% del valor que le llegare a corresponder al mandante ya sea por concepto de sentencia favorable a su favor o por negociación que efectuare con la parte demandada."*

*Conforme al texto transcrito, no se requiere de ningún razonamiento adicional para determinar los términos y el alcance de las obligaciones adquiridas por las partes; es claro su contenido en cuanto el ejecutante asumió la obligación de representar judicialmente al señor Rincón Jiménez en todas las instancias del proceso reivindicatorio antes mencionado, hasta la terminación del mismo; y por su parte a este último, la de pagar los honorarios pactados en el 50% del valor que le llegare a corresponder al mandante, ya sea por concepto de sentencia favorable a su favor o por negociación que efectuare con su contraparte. Obligación que fue cumplida a cabalidad por el aquí ejecutante, tal como quedó consignado en el acta de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, logrando el reconocimiento a favor de su representado de \$100.000.000.00.*

*Por lo tanto, al analizar las piezas procesales antes descritas, concluye la Sala que las mismas constituyen un título ejecutivo complejo del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual no se comparte la tesis del a quo consistente en que en este caso se requería la demostración del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante para completar el título ejecutivo, pues en el sub examine, las mismas se encuentran plenamente acreditadas, ya que al revisar los documentos allegados al instructivo especialmente la copia autenticada del acta de audiencia inicial arts. 372 y 373 del CGP, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso "verbal-reivindicatorio de dominio 2018/659" (fls. 2 a 4), se deja constancia expresa que el aquí ejecutante José Óscar Castaño Arias ejerció la representación judicial del demandado hasta la terminación del proceso.*

*Corolario de lo anterior, ha de revocarse la providencia objeto de recurso para, en su lugar, ordenar al a quo que libere el mandamiento de pago solicitado por José Oscar Castaño Arias, ello fin de garantizar el principio de doble instancia.*

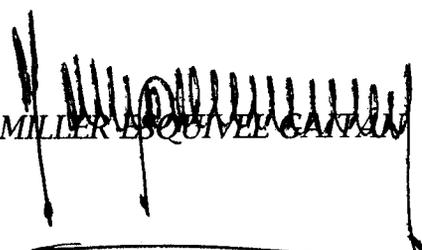
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión Laboral,*

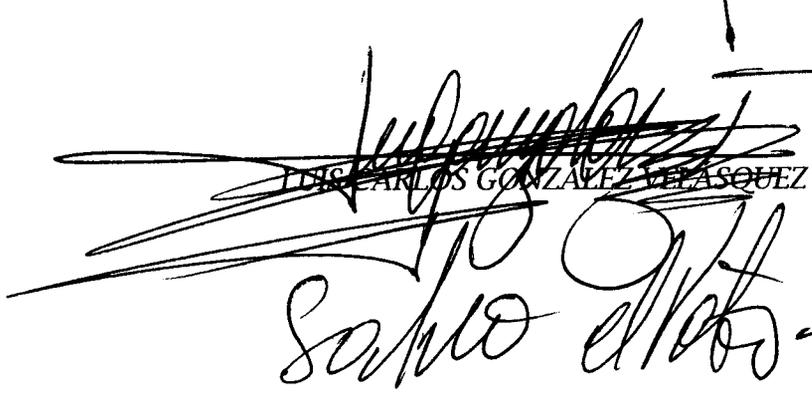
**RESUELVE**

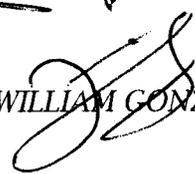
*Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo que proceda a librar mandamiento de pago solicitado por José Oscar Castaño Arias; atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

*Segundo.- Sin costas.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL CASTAÑÓN

  
JUECES CARLOS GONZÁLEZ VELA SQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA CQG VIGILANCIA PRIVADA LTDA.*

*En Bogotá D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA EJECUTIVA**

*Porvenir S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra CQG Vigilancia Privada Ltda., para que se libre mandamiento*

*de pago por la suma de \$2.142.759.00 correspondiente a los aportes pensionales dejados de pagar entre octubre de 2007 y septiembre de 2016, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho del proceso*

*Mediante auto de 4 de febrero de 2020, el a quo negó el mandamiento de pago aduciendo que si bien se allegó copia del comprobante de envío certificado por la empresa de correos y aparece que fue recibido por Carlos Cubides, sin sello o identificación que indique que esa persona hace parte de la empresa que se demanda ejecutivamente, por lo que no hay certeza de que ésta se hubiese enterado del requerimiento hecho por la AFP.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Contra la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en cumplimiento al artículo 5° del decreto 2633 de 1994 la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso a la dirección que se observa en el certificado de existencia y representación legal, que se anexó a la demanda, misma que tiene plenos efectos con lo que se concluye que se requirió al empleador en debida forma. Adicional a ello no puede el juzgado imprimirle requisitos adicionales a los que la ley exige.*

#### **CONSIDERACIONES**

##### **DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*

*Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora la liquidación respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, la parte actora presentó como prueba del requerimiento la documental vista a folios 6 y ss del expediente consistente requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria de fecha 17 de septiembre de 2019, stiker de radicación No 0200001159194000 y un certificado de entrega al Señor Carlos Cubides el 18 de septiembre de 2019 según lo indicado por la guía No 210009821361 de 19 de septiembre de 2019 de la empresa Interrapidísimo, por tal razón contrario a lo manifestado por la juez de instancia, este se dirigió a la dirección de la ejecutada que aparece registrada en el certificado de existencia y representación como lugar de notificaciones judiciales (fls 4 y 5), esto es, la Carrera 71A No. 63 B- 51 de esta ciudad, cumpliéndose entonces, con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, a la dirección que fue suministrada a esa entidad administradora de fondos de pensiones, luego el hecho de que aparezca constancia de entrega, con firma y cédula de quien lo recibió y no se acredite la relación que éste tenga con la entidad ejecutada, no es causa atribuible a la ejecutante, para considerar que no se cumplió con el requerimiento para constituirlo en mora, lo que conllevaría a que en la práctica la norma no tuviera eficacia, en tanto, que en las instalaciones de las empresas esos requerimientos o comunicaciones no son recibidos por el empleador o sus representantes si no por personal que no comporta dichas condiciones, amén de que no se exige que la intimación se haga directamente a aquellos. Siendo, sí, obligación de los empleadores y en este caso de la empresa inscribirse en el registro único de aportantes y reportar toda novedad que se presente en relación con su identificación en el registro, tales como cambios de dirección, razón social, cambio de actividad económica o cierre de sucursales o centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1406 de 1999, por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1993 y particularmente el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, y establece el régimen de recaudación de aportes que financian el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

*Aunado a que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 33 del Código de Comercio establecen la obligación de todo comerciante de matricularse en el registro mercantil, renovarlo anualmente e informar ante la cámara comercio la pérdida de tal calidad, cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones*

referentes a su actividad comercial, para que se tome nota en el registro correspondiente.

De acuerdo a lo anterior ha de revocarse la providencia objeto de recurso, para en su lugar ordenar que se analice la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título que no fueron objeto de la alzada.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

MILANESQUEVEL GATTAN

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO NELSON ALFONSO JARAMILLO CONTRA EIA TEC S.A.S.*

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral la declararon abierta.*

*Acto seguido, la Sala Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto del 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó las medidas cautelares solicitadas por el promotor.*

**ANTECEDENTES**

*Fabio Nelson Alfonso Jaramillo, por medio de apoderada judicial, demandó a Eiatec S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 8 de enero de 2014 al 16 de septiembre de 2016, el cual terminó por renuncia del trabajador, porque no se ha pagado salarios y demás acreencias laborales causados a la terminación del contrato. En consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios por el*

*tiempo laborado en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016; cesantías, intereses a las cesantías con su respectiva sanción, primas de servicios legales y convencionales, vacaciones, indemnización por la no consignación de cesantías, sanción moratoria art. 65 CST, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, indexación y los derechos ultra y extra petita.*

*EL 7 de septiembre de 2018, la apoderada del extremo demandante, presenta dos escritos separados, en uno pide amparo de pobreza, argumentando en síntesis que 12 de los demandantes fueron despedidos, y no cuentan con los recursos económicos para asumir las cargas del proceso; y en otro solicita que se decrete la medida cautelar innominada, consistente en ordenar el reintegro de los actores, para prevenir y hacer cesar los daños que se han causado, y garantizar la efectividad de la pretensión (fls 1367 a 1385).*

*El 4 de septiembre de 2018 la parte demandante presenta escrito solicitando la práctica de medidas cautelares, con el argumento de que la encartada se ha sustraído de manera injustificada en el pago de sus salarios insolutos y demás acreencias laborales causadas a la terminación del contrato, desplegando maniobras que atentan contra la buena fe y la confianza legítima, debido a que pese a haberse surtido los trámites de notificación de aviso y citatorio no había concurrido a notificarse.*

*Mediante auto del 31 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de la medida cautelar, por considerar que en materia laboral esta figura se regula por el artículo 85 A del CPT y SS, que prevé la caución solo cuando el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse, y los argumentos expuestos por la memorialista no son suficientes ya que no cumplen los parámetros fácticos establecidos en la norma. (fls 30 y 31).*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación insistiendo que se cumplen las exigencias señaladas, reiterando las manifestaciones hechas en las solicitud inicial.*

## CONSIDERACIONES

### DE LA MEDIDA CAUTELAR

*Las medidas cautelares, son todas aquellas tomadas dentro de un proceso con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el mismo, de modo que cierto derecho pueda ser efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca su existencia. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Dichas medidas más que garantizar los derechos subjetivos, buscan la eficacia de la función jurisdiccional.*

*El artículo 85 A del CPT y SS (art. mod. por el artículo 37-A de la L. 712/2001) consagra la única medida cautelar en materia laboral dentro de los procesos ordinarios de la siguiente forma:*

*“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*

*Conforme a la anterior disposición para que proceda la medida cautelar allí consagrada es necesario que aparezca demostrado que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se evidencie que el accionado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Resta entonces mirar si se dan los requisitos para decretar la medida solicitada.*

*Pues bien, una vez revisada la actuación remitida a esta instancia, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar que la sociedad demandada está adelantando actos tendientes a insolventarse, como quiera que no se observa que esté enajenando los bienes de su propiedad o ejecutando gestiones similares, además que en la actualidad se encuentra*

vigente según da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el hecho que no haya cubierto el pago de las acreencias que reclama a través de este proceso y que se encuentre el proceso de reorganización empresarial, como da cuenta el documento aportado a folios 9 a 16. Pues, el hecho de que la sociedad demandada se encuentre en proceso de reorganización empresarial, situación regulada en la Ley 1116 de 2006, no es indicativa de que se esté insolentando, por el contrario es ésta una figura que permite normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las empresas mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos y el no pago de acreencias laborales es por esencia el objeto del proceso ordinario. Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la sociedad convocada a juicio, por lo que es del caso confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

#### RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 085 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MYRIAM CASTILLO MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 pm.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente.*

AUTO

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 22 de enero del año que cursa, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la AFP Protección S.A. y se dispuso seguir con el trámite procesal correspondiente.*

ANTECEDENTES

*Luz Miriam Castillo Martínez, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la AFP Protección S.A., con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta corporación que revocó la de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral No. 2016 - 00532 que cursó en el mismo despacho judicial, esto es, declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Luz Myriam Castillo Martínez con destino a Protección S.A., el 16 de marzo de 1998; ordenó a Protección S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluyendo los respectivos rendimientos así como lo descontado por concepto de gastos de administración a Colpensiones, entidad que recibirá tales aportes y mantendrá la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional; y a Colpensiones que, una vez se haga el traslado de los dineros por parte de la AFP accionada, realice los trámites administrativos tendientes al estudio del reconocimiento del derecho pensional a la actora, y por las costas del proceso ordinario.*

*Se libró el mandamiento de pago por las obligaciones antes descritas a través de auto del 4 de septiembre de 2019 (fls. 191 y 192), notificándose del mismo a los ejecutados por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP (192 vuelto); por auto del 10 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y ordenó costas de la ejecución y la entrega y pago del título judicial puesto a disposición del juzgado por la AFP Protección por las costas del ordinario.*

*Seguidamente la apoderada de la ejecutada AFP Protección S.A., mediante escrito visto a folio 196, promovió incidente de nulidad de los actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, con fundamento en que no se dio cumplimiento a lo previsto en art. 108 del C.P.T. y S.S., norma del proceso ejecutivo laboral que debe ser aplicada sin necesidad de remitirse a otras normas procedimentales, por ser la orden de pago la primera en este proceso,*

*debe ser notificada personalmente, y no por estado como se hizo. Por lo que son nulas las actuaciones surtidas desde la notificación de dicha providencia.*

*Mediante auto objeto de recurso el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la AFP Protección S.A., con fundamento en que como la demanda ejecutiva se inició dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia debe aplicarse el artículo 306 del CGP, ordenando seguir con el trámite correspondiente.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior determinación, la ejecutada AFP Protección interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo que no correspondía dar aplicación a lo previsto en el artículo 306 del CGP por remisión analógica del art. 145 del CPT y S.S. debido a que en materia laboral hay legislación propia como lo es el artículo 108 del CPT y S.S., por lo que solicita se revoque la providencia apelada, se declare la nulidad solicitada y se tenga como notificada por conducta concluyente.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29).*

*De ahí que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o*

*reparadas a través de los recursos.*

*La parte demandada funda su petición de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en donde se dispone:*

*ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

*En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos, exigibilidad, requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad.*

*Así lo preciso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que "la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa." Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004,*

consideró:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CGP, el mandamiento de pago que se libre en virtud de un proceso ejecutivo que se inicia a continuación del ordinario, se notificará por estado, siempre y cuando la demanda de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, situación que es de recibo en el proceso ejecutivo laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS al no existir norma expresa en el procedimiento laboral que regule este supuesto y que, por tanto, acertadamente tuvo ocurrencia en el sub lite, en cuanto la sentencia de primera instancia fue emitida el 7 de diciembre de 2018, la cual fue revocada por esta Corporación en sentencia del 14 de febrero de 2019 y por auto del 27 de marzo de la misma anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl 162), destacando que el escrito por medio del cual se solicitó la ejecución de la sentencia se presentó el 21 de marzo de 2019, esto es, incluso antes de dictarse la providencia anterior, y en consecuencia ha de tenerse como formulada al día siguiente, esto es dentro de los 30 días que refiere la norma previamente citada; notificándose el mandamiento de pago por anotación en estado No. 129 del 5 de septiembre de 2019. Debe tenerse en cuenta que el artículo 108 del CPT y SS se aplica en el evento de que la demanda de ejecución no se formule dentro de los 30 días siguientes de que habla la normatividad primigeniamente mencionada o cuando el título ejecutivo no sea una sentencia judicial.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,*

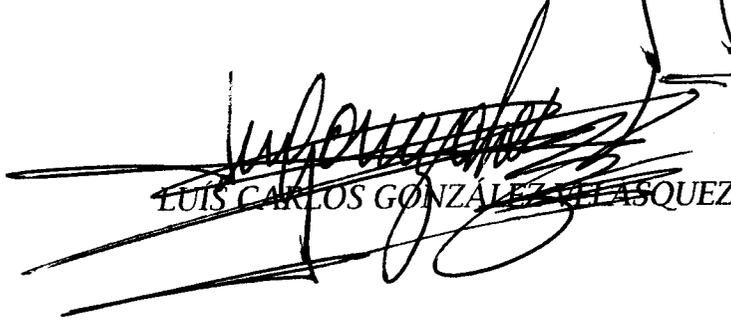
**RESUELVE**

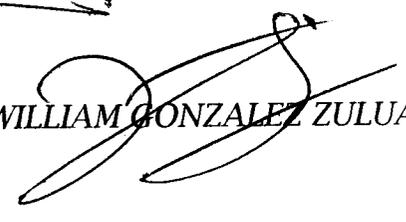
*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Costas de instancia a cargo de la ejecutada AFP Protección S.A. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00, por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUERRE GATTAN

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>085</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2013-00338-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 11 JUN. 2020 2020



**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

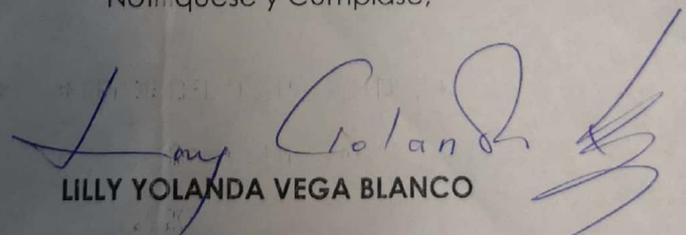
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 JUN. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrado(a) Ponente**

EXPEDIENTE No 019-2015-00160-01  
DTE: LUIS EMILIO ROA HERNANDEZ  
DDOS: PORVENIR S.A.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**30 JUN 2020**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por esta Corporación el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>3</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

<sup>1</sup> Recurso extraordinario de casación, folio 177 en audiencia del expediente.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 165 y ss. del expediente.

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las diferencias de la mesada pensional teniendo en cuenta el IPC desde el 2008 al 2015, a favor del señor **LUIS EMILIO ROA HERNANDEZ**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$217.949.652,4** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante LUIS EMILIO ROA HERNANDEZ**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

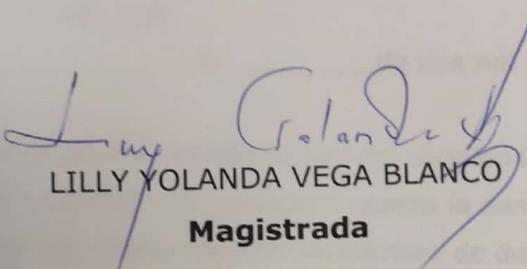
<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 179 del expediente.

**RESUELVE:**

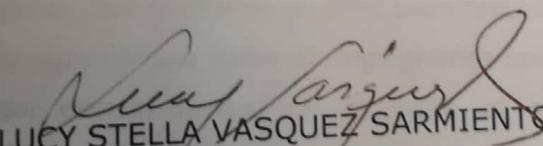
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en calidad empleador y la demandante como trabajadora existió un contrato de trabajo del 10 de diciembre de 1996 a 25 de junio de 2012, en consecuencia, condenó al PAR ISS representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. a pagar auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios convencional, vacaciones, prima de vacaciones legal y convencional, prima de navidad, prima técnica, diferencias salariales, asimismo condenó a la demandada a devolver a la demandante los aportes al sistema general de seguridad social integral del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2010 y el 25 de junio de 2012 en la proporción que le correspondía al empleador, a la indemnización moratoria de \$109.591 desde el 26 de septiembre de 2012 hasta cuando se realice el pago efectivo.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, absolvió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP de las pretensiones en su contra y declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido formuladas por FIDUAGRARIA S.A.; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

SEGUNDO: **ANÁLISIS DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR EN CASACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A.**

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada FIDUAGRARIA S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor Condena
Auxilio de cesantías	\$ 34.898.912,32
Intereses de cesantías	\$ 901.842,00
Prima de servicios convencional	\$ 7.065.581,00
Vacaciones	\$ 3.353.351,91
Prima de vacaciones	\$ 5.233.792,78
Prima de navidad	\$ 5.935.844,53
Sanción moratoria generada desde el 26 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015	\$ 73.014.434,67
<b>Total</b>	<b>\$ 130.403.759,21</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 130.403.759,21**), se infiere que dicha suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta Sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.**

Por otra parte, a folio 472 obra poder renuncia de poder de la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con C.c. 34.531.982 y TP No.116.154 apoderada judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

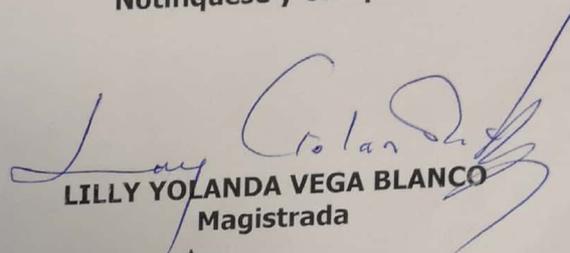
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.**

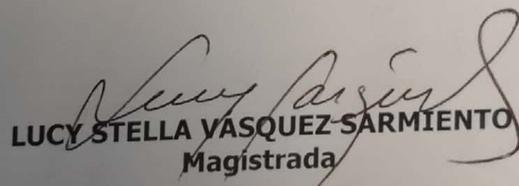
**SEGUNDO:** Admitase la renuncia de poder presentada por la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ-SARMIENTO**  
Magistrada

adicacion 11001310502720150057702

489

Condenas impuestas a FIDUCIARIA S.A. PAR ISS

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$ 34.898.912,32
Intereses de cesantías	\$ 901.842,00
Prima de servicios convencional	\$ 7.065.581,00
Vacaciones	\$ 3.353.351,91
Prima de vacaciones	\$ 5.233.792,78
Prima de navidad	\$ 5.935.844,53
Sanción moratoria generada desde el 26 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015	\$ 73.014.434,67
<b>Total</b>	<b>\$ 130.403.759,21</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**CONSIDERACIONES**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

A folios 197 a 200, se allegaron poder y sustitución otorgados, en consecuencia, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con Nit 900.847.037-2, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3375.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P No. 288.886 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Poder folio 197 a 200



El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup>.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 01 de noviembre de 2013, por 14 mensualidades anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la señora **MARÍA ELISA ALDANA AGUILAR**.

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489



AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	589.500,00	2	1.179.000,00
2014	4,50%	616.000,00	14	8.624.000,00
2015	3,66%	644.350,00	14	9.020.900,00
2016	6,77%	689.454,00	14	9.652.356,00
2017	7,17%	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	4,09%	781.242,00	14	10.937.388,00
2019	6,00%	828.116,00	8	6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$56.366.610,00
Fecha de fallo Tribunal			14/08/2019	
Fecha de Nacimiento			10/11/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			68	\$220.278.856,00
Expectativa de vida Tribunal			19	
No. de Mesadas futuras			266	
Incidencia futura \$828.116 X 247				\$276.645.466,00
VALOR TOTAL				\$276.645.466,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$276.645.466,00**, **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,



## RESUELVE

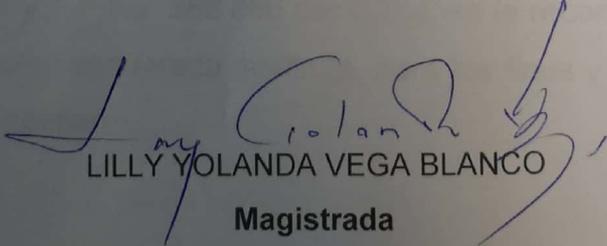
**PRIMERO.- PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder que se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P No. 288.886 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup>.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la demandada **MER INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA S.A.S**, decisión confirmada por esta Corporación.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489



En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo, esto es, el reconocimiento y pago entre otras, de la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C.S.T, solicitados en 800 SMLMV, que asciende a **\$662.492.800,00**.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$662.492.800,00**, **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

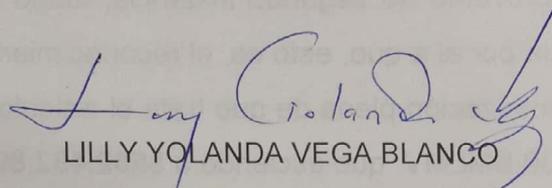
### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

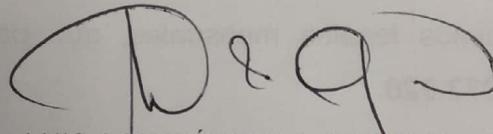
**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.



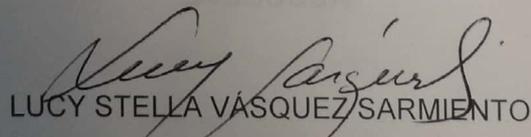
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**30 JUN 2020**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

178

...or Bogotá  
...oral  
Ord. Mif y d

EXPEDIENTE No 009-2016-00426-01  
DTE: JOSÉ ALEXANDER PEÑA FORERO  
DDOS: PORVENIR S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 14 de julio de 2011, a favor del señor **JOSÉ ALEXANDER PEÑA FORERO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$196.836.864,1** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOSÉ ALEXANDER PEÑA FORERO**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl.174.

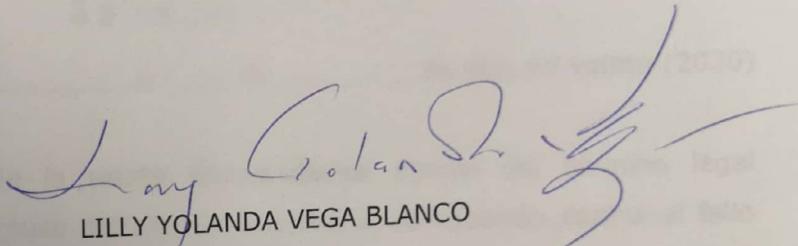
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

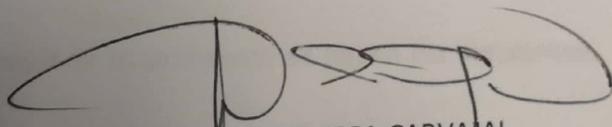
**RESUELVE**

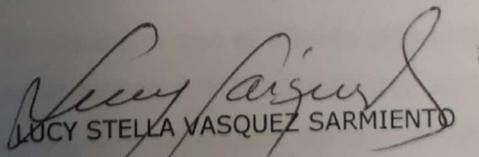
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

### -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2003, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32631



Ord. Milly del Socorro Garzón Joven Vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

En el examine, el fallo de primera instancia condenó a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 8 de mayo de 2015, a la señora **MILY DEL SOCORRO GARZÓN JOVEN**, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, decisión adicionada por esta Corporación, en cuanto autorizó descontar el valor de los aportes en salud.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 644.350,00	8	\$ 5.154.800,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 41.317.213,00
Fecha de fallo Tribunal			18/09/2019	
Fecha de Nacimiento			3/08/1965	
Edad en la fecha fallo Tribunal			54	\$ 333.730.748,00
Expectativa de vida			31	
No. de Mesadas futuras			403	
Incidencia futura \$828.116 X 403				
VALOR TOTAL				\$ 375.047.961,00



De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, dado que, el *quantum* obtenido **\$375.047.961,00, supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

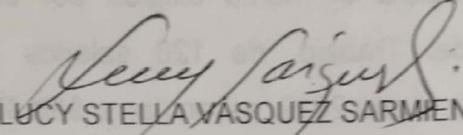
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

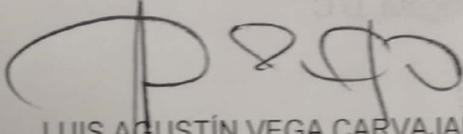
Lilly Yolanda Vega Blanco  
10/10/2018

**Magistrada**



Ord. Mily del Socorro Garzón Josen Vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Proyecto: Luz Adriana Sanabria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandada** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2018 0 00210 01

Ord. Luz Marina García Ruiz

Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, decisión modificada en los numerales primero, segundo y tercero parcialmente por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocer y pagar a Luz Marina García Ruiz, el retroactivo pensional causado del 08 de noviembre de 2014 a 30 de enero de 2018, por trece (13) mesadas, prescritas con anterioridad al 08 de noviembre de 2014, junto con los intereses de mora correspondientes a partir del 09 de marzo de 2018, hasta su pago.

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>, que arrojó **\$80.685.822,41**

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SANCHEZ. Rad. 12 696.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 83.



guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

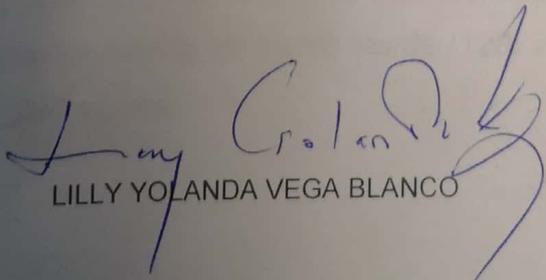
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

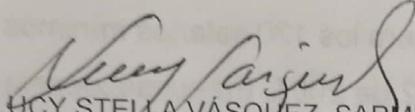
**PRIMERO:** Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

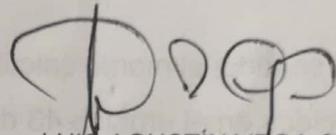
**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada COLPENSIONES-, decisión revocada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de la señora RUBIELA GONZALEZ DE ORTIZ, a partir del 01 de marzo de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que al cuantificarlas se obtiene.

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	7,00%	\$ 689.454,00	9	\$ 6.205.086,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 34.232.713,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2019	
fecha de Nacimiento			09/09/1946	
Edad en la fecha fallo Tribunal			73	\$ 163.635.721,60
Expectativa de vida			15,2	
No. de Mesadas futuras			197,6	
Incidencia futura		\$828.116,00X197,6		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 197.868.434,60</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

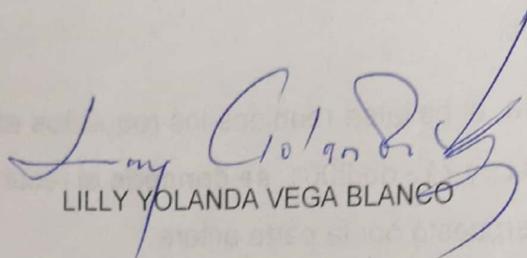
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

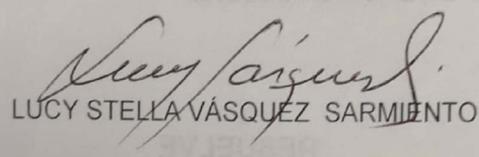
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

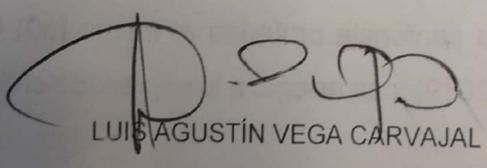


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 00830 01  
Ord. Rubiela Gonzalez de Ortiz  
Vs. Cospensiones

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484



En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, a cancelar el cálculo actuarial por el tiempo que el demandante ALFONSO LÓPEZ TAPIAS, no estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones, por el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 1989 a 02 de diciembre de 1992, decisión confirmada por esta Corporación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>, únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **no supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

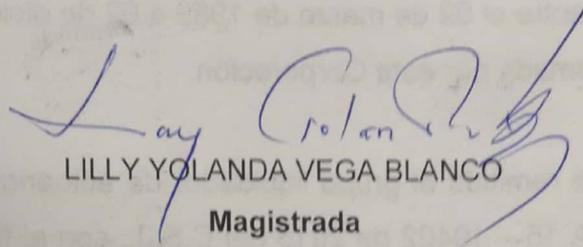
**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

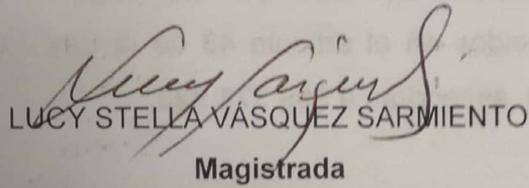
<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 146



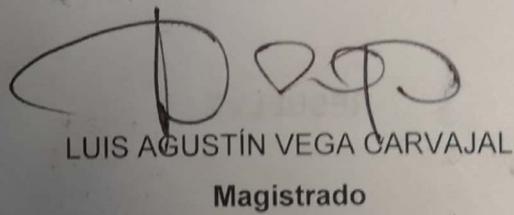
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los **demandantes** interpusieron, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo<sup>2</sup>.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, asimismo, negó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas a cada uno de los demandantes, o reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

<sup>2</sup> Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

**Franklin Chacón Leyva**

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir	\$ 301.644.267,63
Cesantías dejadas de percibir	\$ 27.394.118,47
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 3.287.294,22
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 13.697.059,23
<b>Total</b>	<b>\$ 346.022.739,54</b>

**Juan Carlos Jiménez Fernández**

En Resumen	
Salarios dejados de percibir	\$ 277.941.203,01
Cesantías dejadas de percibir	\$ 26.542.858,62
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 3.185.143,03
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 13.271.429,31
<b>Total</b>	<b>\$ 320.940.633,97</b>

Tal como consta en los cuadros anexos a este proveído.

Por lo anterior, procedente el recurso interpuesto por cada uno de los demandantes, pues tal como se mencionó anteriormente las sumas adeudadas asciende a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para acceder al recurso extraordinario de casación, razón por la cual se les concederá mismo.

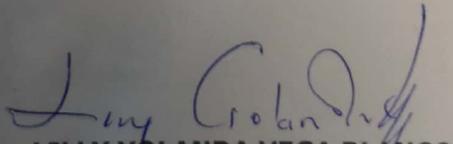
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

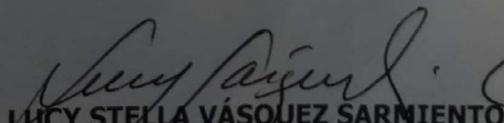
**RESUELVE**

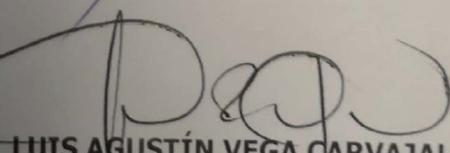
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **FRANKLIN CHACÓN LEYVA y JUAN CARLOS JIMENEZ FERNANDEZ.**

**SEGUNDO:** En firme esté presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Identificación: 1100131053920170019001

238

239

**Retenciones**  
**FRANKLIN CHACON LEYVA**

Extremos de la relación laboral	01/10/2004	Hasta	10/02/2012
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 3.295.458,00
--------------------------	-----------------

Concepto	Días Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir
2012	320	\$ 3.295.458,00	\$ 13.181.832,00	\$ 2.929.296,00	\$ 351.515,52	\$ 1.464.648,00
2013	360	\$ 3.394.321,74	\$ 40.731.860,88	\$ 3.394.321,74	\$ 407.318,61	\$ 1.697.160,87
2014	360	\$ 3.394.321,74	\$ 40.731.860,88	\$ 3.394.321,74	\$ 407.318,61	\$ 1.697.160,87
2015	360	\$ 3.496.151,39	\$ 41.953.816,71	\$ 3.496.151,39	\$ 419.538,17	\$ 1.748.075,70
2016	360	\$ 3.601.035,93	\$ 43.212.431,21	\$ 3.601.035,93	\$ 432.124,31	\$ 1.800.517,97
2017	360	\$ 3.709.067,01	\$ 44.508.804,14	\$ 3.709.067,01	\$ 445.088,04	\$ 1.854.533,51
2018	360	\$ 3.820.339,02	\$ 45.844.068,27	\$ 3.820.339,02	\$ 458.440,68	\$ 1.910.169,51
2019	279	\$ 3.934.949,19	\$ 31.479.593,54	\$ 3.049.585,62	\$ 365.950,27	\$ 1.524.792,81
<b>Total</b>			<b>\$ 301.644.267,63</b>	<b>\$ 27.394.118,47</b>	<b>\$ 3.287.294,22</b>	<b>\$ 13.697.059,23</b>

En Resumen	
Salarios dejados de percibir	\$ 301.644.267,63
Cesantias dejadas de percibir	\$ 27.394.118,47
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$ 3.287.294,22
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 13.697.059,23
<b>Total</b>	<b>\$ 346.022.739,54</b>

**Pretensiones**  
**JUAN CARLOS JIMENEZ FERNANDEZ**

Extremos de la relación laboral	24/08/2004	Hasta	19/06/2012
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 3.336.896,00
--------------------------	-----------------

Concepto	Días Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir
2012	191	\$ 3.336.896,00	\$ 13.347.584,00	\$ 1.770.408,71	\$ 212.449,05	\$ 885.204,36
2013	360	\$ 3.437.002,88	\$ 13.748.011,52	\$ 3.437.002,88	\$ 412.440,35	\$ 1.718.501,44
2014	360	\$ 3.437.002,88	\$ 41.244.034,56	\$ 3.437.002,88	\$ 412.440,35	\$ 1.718.501,44
2015	360	\$ 3.540.112,97	\$ 42.481.355,60	\$ 3.540.112,97	\$ 424.813,56	\$ 1.770.056,48
2016	360	\$ 3.646.316,36	\$ 43.755.796,26	\$ 3.646.316,36	\$ 437.557,96	\$ 1.823.158,18
2017	360	\$ 3.755.705,85	\$ 45.068.470,15	\$ 3.755.705,85	\$ 450.684,70	\$ 1.877.852,92
2018	360	\$ 3.868.377,02	\$ 46.420.524,26	\$ 3.868.377,02	\$ 464.205,24	\$ 1.934.188,51
2019	279	\$ 3.984.428,33	\$ 31.875.426,66	\$ 3.087.931,96	\$ 370.551,83	\$ 1.543.965,98
<b>Total</b>			<b>\$ 277.941.203,01</b>	<b>\$ 26.542.858,62</b>	<b>\$ 3.185.143,03</b>	<b>\$ 13.271.429,31</b>

En Resumen	
Salarios dejados de percibir	\$ 277.941.203,01
Cesantias dejadas de percibir	\$ 26.542.858,62
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$ 3.185.143,03
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 13.271.429,31
<b>Total</b>	<b>\$ 320.940.633,97</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte tercera ad excludendum Maria Dolores Mora Delgado** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes a Diana Carolina Bonilla Pinillos en calidad de hija invalida del Luis Alfonso Bonilla Cardoso, en 50% de la mesada que viene recibiendo la tercera ad excludendum María Dolores Mora Delgado, en forma indexada, con los incrementos de ley; a pagar el retroactivo causado desde el 21 de septiembre de 2013, incluyendo las mesadas adicionales y los reajustes de ley, efectuando las correspondientes compensaciones, en los términos del artículo 5 de la ley 1204 de 2008; decisión que fue apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la tercera ad excludendum María Dolores Mora Delgado, debemos decir que estas recaen sobre el 50% de la pensión que le fue reconocida a Diana Carolina Bonilla Piñeros a partir del 21 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas reconocidas a Diana Carolina Bonilla Cardoso, en cuantia del 50% de la pension reconocida a Maria Dolores Mora Delgado a partir del 21 de septiembre de 2013	\$ 118.043.798,63
<b>Total</b>	<b>\$ 118.043.798,63</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior el agravio que sufre la tercera ad excludendum María Dolores Mora Delgado asciende a la suma de **\$ 118.043.798,63** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

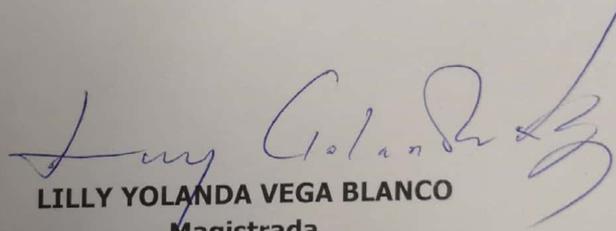
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

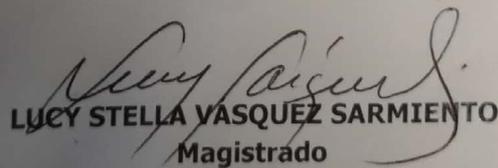
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte tercera ad excludendum María Dolores Mora Delgado.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

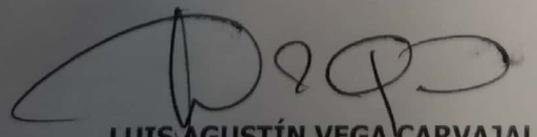
**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrado



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Adjudicación 110013105003420170006101

Mesadas adeudadas con retroactivo										
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que ordenaron descontarle a la compañera permanente	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
21/09/2013	01/05/2013	1,94%	\$ 2.220.046,00	\$ 1.110.023,00	2	\$ 2.220.046,00	78,05	103,8	1,33	\$ 2.952.476,29
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.301.299,68	\$ 1.150.649,84	13	\$ 14.958.447,94	79,56	103,8	1,30	\$ 19.515.923,79
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.457.097,67	\$ 1.228.548,84	13	\$ 15.971.134,87	82,47	103,8	1,26	\$ 20.101.901,29
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.598.380,79	\$ 1.299.190,39	13	\$ 16.889.475,12	88,05	103,8	1,18	\$ 19.910.590,78
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.704.654,56	\$ 1.352.327,28	13	\$ 17.580.254,66	93,11	103,8	1,11	\$ 19.598.651,42
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.790.662,58	\$ 1.395.331,29	13	\$ 18.139.306,75	96,92	103,8	1,07	\$ 19.426.950,49
01/01/2019	06/11/2019	3,80%	\$ 2.896.707,76	\$ 1.448.353,88	11	\$ 15.931.892,66	100,00	103,8	1,04	\$ 16.537.304,58
<b>Total mesadas</b>						<b>\$ 101.690.558,00</b>				<b>\$ 118.043.798,63</b>

En Resumen	
Mesadas canceladas	\$ 118.043.798,63
<b>Total</b>	<b>\$ 118.043.798,63</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP y Mapfre seguros Generales de Colombia S.A. llamada en garantía interpusieron recurso extraordinario de casación respectivamente, dentro del término legalmente establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de responsabilidad solidaria, prescripción, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe con fundamento en las sanciones laborales, inexistencia del perjuicio irremediable, ausencia de solidaridad laboral, y exclusiones del contrato de seguro propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP Mapfre Seguros Generales de Colombia y Seguros del Estado S.A.; declaró la responsabilidad solidaria de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP frente a las condenas impuestas a Impulsando S.A. mediante sentencia del 21 de febrero de 2013, salvo lo relacionado con la sanción por la no consignación de las cesantías y no pago de acreencias a la terminación del contrato de trabajo.

Asimismo, ordenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Seguros del Estado S.A. a responder por las condenas mencionadas, con base en las pólizas extendidas, hasta el límite que corresponda, atendiendo la vigencia de cada una; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia llamada en garantía, debemos decir que estas recaen sobre las condenas solidarias que les fueron impuestas en ambas instancias.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Condenas Impuestas</b>	
Cesantías	
Intereses Cesantías	\$ 642.359,72
Sanción por no pago de intereses de Cesantías	\$ 52.685,12
Prima de Servicios	\$ 184.159,71
Vacaciones	\$ 289.687,50
Salario y Aux de Transporte	\$ 211.383,33
Moratoria por el no pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación del Art. 65	\$ 56.135.010,90
Sanción por no consignación de las Cesantías	\$ 4.173.959,16
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 61.741.930,56</b>

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas de manera solidaria a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia de ascienden a **\$ 61.741.930,56**, suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niegan los** recursos interpuestos por dichas partes.

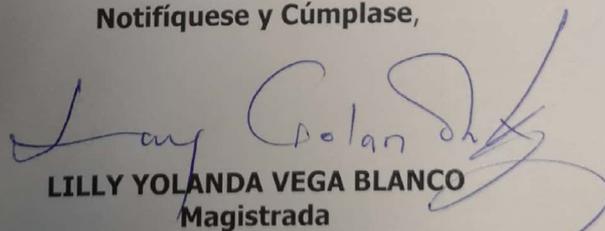
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

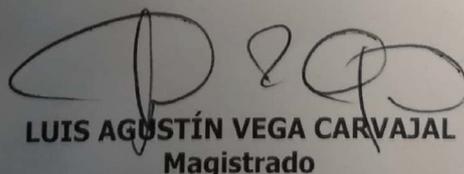
#### RESUELVE

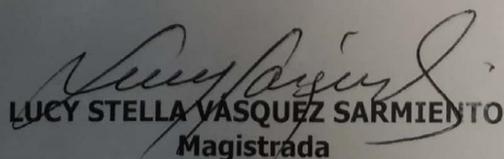
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por las partes demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Condenas Impuestas	
Cesantias	
Intereses Cesantias	\$ 642.359,72
Sancion por no pago de intereses de cesantias	\$ 52.685,12
Prima de Servicios	\$ 52.685,12
Vacaciones	\$ 184.159,71
Salario y Aux de transporte	\$ 289.687,50
Moratoria por el no pago de salarios y prestaciones al momento de la terminacion del Art. 65	\$ 211.383,33
Sancion por no consignacion de las cesantias	\$ 56.135.010,90
Sancion por no consignacion de las cesantias	\$ 4.173.959,16
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 61.741.930,56</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**D.C.-**

**- SALA LABORAL-**

**H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandada GRACIELA VEGA LÓPEZ** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida.

Así las cosas, el interés jurídico de la demandada solidaria para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-quo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso**

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2019) asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a \$828.116.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Demandante. Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar a la demandante, así como las indemnizaciones por la mora en el pago de dichas prestaciones laborales.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALORES
CESANTIAS	\$8.843.423
INTERESES CESANTIAS	\$637.078
PRIMA DE SERVICIOS	\$380.333
VACACIONES	\$1.635.123
SALARIOS	\$2.282.000
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$18.173.000
INDEMNIZACION MORATORIA	\$25.656.000
INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS	\$21.422.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$79.029.457</b>

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$79.029.457** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada GRACIELA VEGA LÓPEZ.**

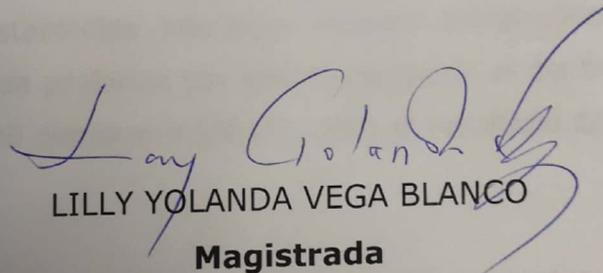
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

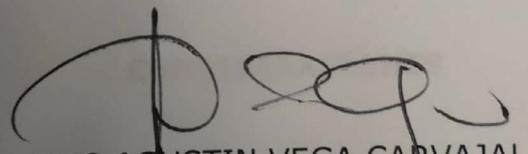
**RESUELVE:**

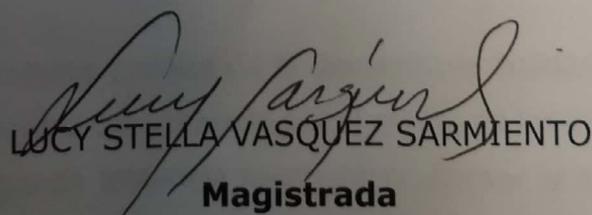
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada GRACIELA VEGA LÓPEZ**, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

EXPEDIENTE No 009-2017-00221-01  
DTE: PATRICIA FRANCO DE ANGEL  
DDOS: COLPENSIONES



## -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.-

### - SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Recurso extraordinario de casación, folio 212 en audiencia del expediente.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 197 y ss. del expediente.

<sup>3</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

En consecuencia, se remite al expediente a la Sala de Casación Laboral en la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar y modificar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del retroactivo pensional, que esta instancia declaró prescritos con los intereses respectivos.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$179.864.123** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

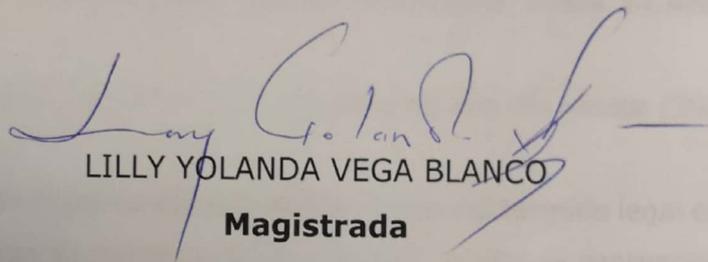
<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 214 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

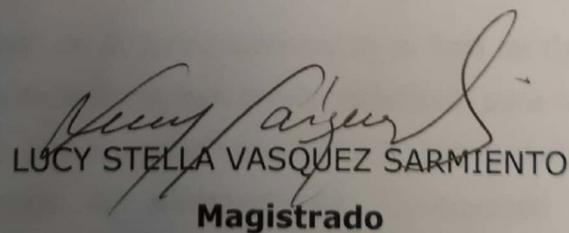
Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada UGPP., al pago de la pensión de jubilación Convencional, a partir del 24 de mayo de 2005, en cuantía inicial de \$1.545.196,15, prescritas con anterioridad al 5 de junio de 2014, obteniendo una diferencia entre la pensión aquí reconocida y la ya otorgaba, decisión modificada por esta Corporación, en cuanto modificó el valor de la mesada pensional en cuantía de \$989.387.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Convencional, a partir del 24 de mayo de 2005, prescritas con anterioridad al 05 de junio de 2014, a favor del señor ANIBAL ACUÑA TRUJILLO.

Ahora, como este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia el futuro<sup>2</sup>, se cuantificará tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la calenda de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

<sup>2</sup> Auto 11 de feb de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad 33.565



futuras, así como la mesada a la fecha del fallo, que al cuantificarlas se obtiene.

AÑO	IPC	MESADA 1RA INSTANCIA	MESADA 2DA INSTANCIA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2005	5,50%	\$ 1.545.196,15	\$ 989.387,00			
2006	4,85%	\$ 1.620.138,16	\$ 1.037.372,27			
2007	4,48%	\$ 1.692.720,35	\$ 1.083.846,55			
2008	5,69%	\$ 1.789.036,14	\$ 1.145.517,42			
2009	7,67%	\$ 1.926.255,21	\$ 1.233.378,60			
2010	2,00%	\$ 1.964.780,32	\$ 1.258.046,17			
2011	3,17%	\$ 2.027.063,85	\$ 1.297.926,24			
2012	3,73%	\$ 2.102.673,34	\$ 1.346.338,89			
2013	2,44%	\$ 2.153.978,56	\$ 1.379.189,55			
2014	1,94%	\$ 2.195.765,75	\$ 1.405.945,83			
PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 5 DE JUNIO DE 2014						
2014	1,94%	\$ 2.195.765,75	\$ 1.405.945,83	\$ 789.819,92	7	\$ 5.528.739,42
2015	3,66%	\$ 2.276.130,78	\$ 1.457.403,45	\$ 818.727,33	14	\$ 11.462.182,56
2016	7,67%	\$ 2.450.710,01	\$ 1.569.186,29	\$ 881.523,71	14	\$ 12.341.331,96
2017	5,75%	\$ 2.591.625,83	\$ 1.659.414,51	\$ 932.211,32	14	\$ 13.050.958,55
2018	4,09%	\$ 2.697.623,33	\$ 1.727.284,56	\$ 970.338,77	14	\$ 13.584.742,75
2019	0,00%	\$ 2.697.623,33	\$ 1.727.284,56	\$ 970.338,77	9	\$ 8.733.048,91
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 64.701.004,15</b>
Fecha de fallo Tribunal				18/09/2019		
Fecha de Nacimiento				24/05/1950		
Edad en la fecha fallo Tribunal				69		\$ 199.695.718,46
Expectativa de vida				14,7		
No. de Mesadas futuras				205,8		
Valor incidencia futura				\$970,338,77X205,8		
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 264.396.722,61</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



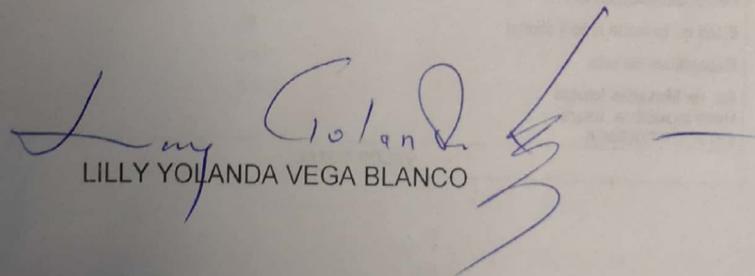
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

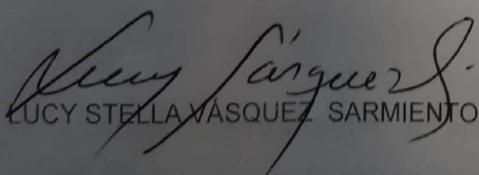
### RESUELVE

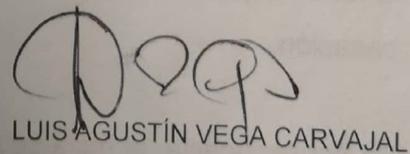
**PRIMERO:** **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
FLOR ELISA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

La demandante solicitó aclaración y corrección de la sentencia proferida el pasado 10 de junio, respecto al IBL y a la tasa de remplazo con los que se determinó el valor de la mesada pensional, además, pretende una nueva liquidación del retroactivo, arguyendo que la prestación de sobrevivientes se concedió con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aplicando el principio de condición más beneficiosa que impone determinar el IBL y la tasa de remplazo en los términos del artículo 20 *ibídem*, no con el artículo 48 de Ley 100 de 1993, que arroja una mesada inicial a 2001 de \$535.565.00, no de \$469.860.74 como lo estableció el fallo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 96 a 97.



demás condiciones PARA RESOLVER SE CONSIDERA deben estar  
bajo la legislación vigente a la muerte

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 285<sup>2</sup> y 286<sup>3</sup> del CGP.

Atendiendo los preceptos en cita, en el *examine*, surgen inviables la aclaración y corrección peticionadas, pues, la decisión que resolvió la apelación interpuesta por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, en tanto, la mesada pensional se calculó con el IBL de \$824.317.08, correspondiente al promedio actualizado de los salarios cotizados por el causante en los últimos 10 años, con arreglo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al que se aplicó como tasa de remplazo 57%, en los términos del artículo 48 *ejusdem*, prestación liquidada sobre 831.86 semanas de cotización, arrojando para 2001 una mesada de \$469.860.74, según liquidación adjunta a la sentencia.

En punto al tema del ordenamiento a aplicar para determinar el valor de la mesada pensional de la prestación por sobrevivencia al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que **solo el requisito de tiempo de cotización, puede ser regulado por la norma anterior**, pues, por ser excepcionalísima la aplicación ultractiva de la norma, las

<sup>2</sup>Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

<sup>3</sup>Y, en los términos del artículo 286 *ibidem*, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Asimismo, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2018 00537 01  
Ord. Flor E. Rodríguez de Rodríguez Vs. Cospensiones

demás condiciones y/o requisitos por regla general, se deben estudiar bajo la legislación vigente a la muerte<sup>4</sup>.

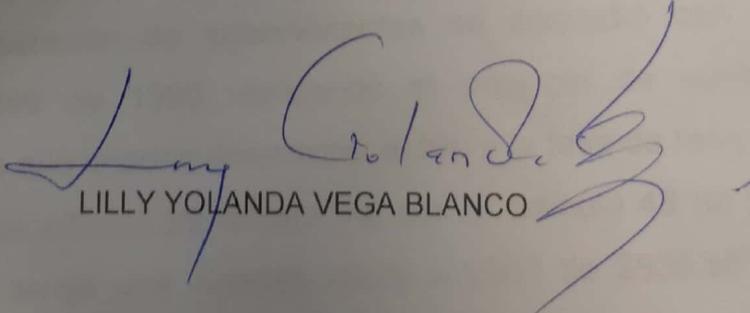
Siendo ello así, tampoco procede la corrección del retroactivo pensional.

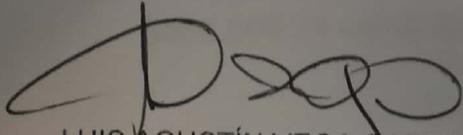
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

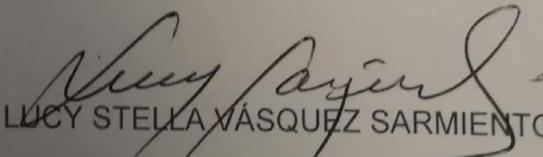
### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

<sup>4</sup> CSJ, Sala Laboral sentencia 70874 de 22 de enero de 2020.



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
MILDRED TORRECILLA OROZCO CONTRA SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante solicitó adición de la sentencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 287 del CGP y 82 del CPTSS, pues, el pronunciamiento sobre la prescripción debe referirse a sus alegaciones, ya que, con la petición radicada el 20 de abril de 2016, corrigió la dirección de notificación de la entidad, resuelta mediante auto de 25 de mayo siguiente, por ende, el término extintivo "empezaba a contar de manera diferente y no se había interrumpido la prescripción".

PORVENIR S.A. peticionó aclaración de la decisión, porque, el fallo de primera instancia condenó a pagar a la demandante y a su hijo la pensión de sobrevivientes, en 50%, en condición de beneficiarios, sin embargo, la decisión de alzada solo aludió a la actora, pese a que el



hijo del causante era menor de edad, sin indicar que la AFP deba pagar las mesadas desde la fecha de reconocimiento de ésta a su hijo menor, señalando que se va a cancelar hasta diciembre del año pasado cuando cumplió la mayoría de edad. Además, se confirmó la decisión de primera instancia en lo demás, que obliga a observar el pago de los intereses moratorios, pues, al modificar la sentencia en cuanto al momento de sufragar las mesadas, no indicó la calenda en que se generan los intereses moratorios.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 287 del CGP, en el *examine* surge inviable la adición solicitada por la demandante, en tanto, la sentencia emitida se pronunció frente a la prescripción, al punto que en esta instancia se modificó la fecha de su configuración, en los términos de los artículos 488 y 151 del CPTSS y, 94 del CGP.

En adición a lo anterior, el último de los preceptos en cita, no establece como supuesto de la interrupción del término prescriptivo la comunicación de la nueva dirección de quien aparece como demandado ni la fecha de su resolución, por ello, los hechos que sobre el particular fueron mencionados en los alegatos en segunda instancia, quedaron comprendidos al resolver el estudio del medio exceptivo propuesto.



Tampoco es viable la aclaración solicitada por la entidad enjuiciada, con arreglo al artículo 285 *ibídem*, en tanto, no es cierto que el *a quo* haya reconocido la pensión de sobrevivientes al hijo del causante, fue con la sentencia emitida en esta instancia que se determinó que a Torrecilla Orozco le correspondía solo el 50% de la pensión de sobrevivientes, situación advertida por la AFP en su apelación, además, se precisó que la demandante accedería al 100% de la prestación si demostraba ausencia de estudios del otro beneficiario al cumplir la mayoría de edad o, en todo caso, cuando éste alcanzara los 25 años de edad, destacando que, como el descendiente *supérstite*, Óscar Fernando Arias Torrecilla, no fue parte del proceso no era dable emitir pronunciamiento en sede judicial del derecho que le asiste.

En lo atinente a la fecha desde la que proceden los intereses de mora tampoco procede la aclaración, sin embargo, se advierte que la decisión de alzada omitió pronunciarse sobre este aspecto, pese a que fue objeto de reproche por la demandante, por tanto, en los términos del artículo 287 *ejusdem*, la Sala resolverá el tema.

En el *examine*, el 28 de septiembre de 2009 la actora reclamó la pensión de sobrevivientes<sup>1</sup>, negada con oficio de 05 de abril de 2010<sup>2</sup>, entonces, atendiendo que PORVENIR S.A. contaba con dos (2) meses para resolver en forma favorable el derecho prestacional, artículo 1º de la Ley 717 de 2001, los intereses de mora proceden a partir de 29 de noviembre de 2009, sin embargo, atendiendo que la prescripción se declaró a partir de 12 de febrero de 2014, se ordenarán desde esta

<sup>1</sup> Folios 95 a 106.

<sup>2</sup> Folios 4 a 6 y 184 a 186.



data, que impone la adición de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, en lo que a este aspecto se refiere.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

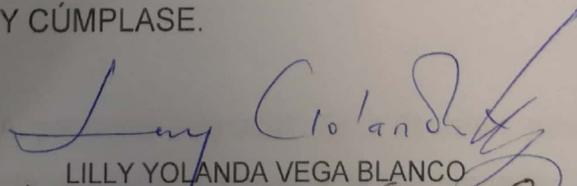
### RESUELVE

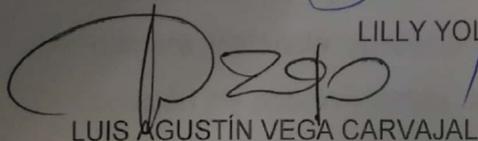
**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral quinto de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, que quedará así:

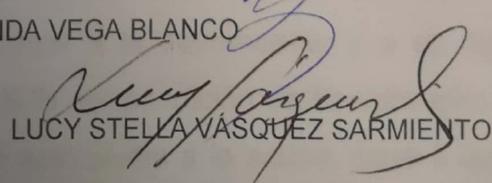
**QUINTO.- MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del *a quo* para **DECRETAR EL PAGO** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas adeudadas desde 12 de enero de 2014 y, hasta cuando se verifique su pago. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en la alzada.

**SEGUNDO.- NEGAR** las solicitudes de adición y aclaración, peticionadas por la demandante y la AFP, respectivamente, con arreglo a lo expresado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2018-00011-01  
LUZ DARY CASAS USUCHE VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2019-00378  
CONSUELO SERRANO GUZMÁN VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00528-01  
JOSÉ LEONARDO CASTRO SALGADO VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00329-01  
CLARA PAULINA TRIANA SOLANO VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00619-01  
RAFAEL ORLANDO CASTELLANOS PRIETO VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00161-01  
MARÍA CECILIA ARDILA HERNÁNDEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00066-01  
JUAN CARLOS MILÁN GUTIÉRREZ VS. JERÓNIMO MARTIS COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2017-00612-01  
JOSÉ ALBERTO MACHADO OSPINA VS. UGPP Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2019-00191-01  
JOSEFINA MARGARITA ESPINA ZAPATA VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00582-01  
SANDRA LILIANA CHARRY MEJÍA VS. GRUPO EDITORIAL FENIX LTDA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00517-01  
CELMIRA GAMBA TOVAR VS. LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2016-00092-01  
JAVIER OCTAVIO MOGOLLÓN GALVIS VS. SPERTO COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00291-01  
JORGE HERMINSUL TORRES MORENO VS. PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00386-01  
MARTHA DEICY AMBROCIO NIETO VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00010-01  
GERARDO BAUTISTA ARDILA VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00469-01  
RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00203-01  
MARÍA DEL CONSUELO INFANTE CRUZ Y OTROS VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2018-00354-01  
MARÍA DEL RODARIO DE LA TORRE SENDOYA VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2018-00594-01  
JHON EDGAR SILVA BERNAL VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2018-00703-01  
MARÍA ELENA CALDAS GÓMEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 22-2018-00400-01  
LILIANA MURILLO RUBIANO VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2019-00129-01  
JUDITH TERESA CABRA VÁSQUEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00661-01  
NAZLY DEL SOCORO JAIMES SANDOVAL VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2018-00618-01  
OMAR CONTRERAS SÁNCHEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00628-01  
MARÍA MERCEDES CHACÓN AGUILAR VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2019-00129-01  
JOSÉ LUÍS DONOSO FONSECA VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2018-00239-01  
GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00039-01  
MARÍA LUISA POSADA DURÁN VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2018-00730-01  
GLENDA MILENA D LAMARCK SARMIENTO VS. HENRY EDUARDO PIÑA MESA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00325-01  
RAFAÉL USCATEGUI CARDONA VS. MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ OSORIO**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2017-00121-02  
CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ OBREGÓN VS. PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00793-01  
GLADYS COBOS SUSATAMA VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00461-01  
ALBA CECILIA GÓMEZ AMAYA VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2018-00594-01  
JOHN EDGAR SILVA BERNAL VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2018-00224-01  
DENISE URREGO VELASQUEZ VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE ESE HOSPITAL ENGATIVÁ**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2017-00565-01  
MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE LEÓN VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00200-01  
GUSTAVO PINTO SERRANO VS. EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 14-2016-00572-01**  
**CLAUDIA MÓNICA GÓMEZ REINA VS. LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y**  
**CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2015-00063-01  
JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO VS FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2017-00452-01  
HERNANDO MACIAS GUTIÉRREZ VS. COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2018-00455-01**  
**ANTONIO JOSÉ MAZO CARVAJAL VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**  
**NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00390-01  
KAREN JIMENA PEÑALOZA SÁENZ VS CREAR MAS VIDA SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 13-2019-00175-01  
ÁLVARO ENRIQUE RIVERA MORENO VS CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2017-00766-01**  
**YULY CAROLINA MARTINEZ LÓPEZ VS. RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE**  
**RETRANS SA Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2017-00343-01**  
**SAÚL HUMBERTO GONZÁLEZ FLORIÁN VS. EMPRESA DE ACUEDUCTO,**  
**ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ SA ESP**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2016-00494-01  
BLANCA BEATRIZ BERNAL ARANA VS MARÍA TERESA MONTOYA DE GRODOOT**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2017-00496-01**  
**JAIME BAUTISTA GONZÁLEZ VS UPS ALFATEC SOPORTE Y TECNOLOGÍA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00509-01  
GUILLERMO ALFONSO DELGADO MONTOYA VS JOSÉ LUÍS URREGO RAMOS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00029-01**  
**DARIO ALFONSO URREGO MOSCOSO VS TEXMODA SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2018-00669-01  
JOSÉ DE JESÚS GUÍO AVENDAÑO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2017-00096-01  
FREDY ARBEY RUGE MARTÍNEZ VS FRIDUAGRARIA SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2014-00207-01  
OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA VS CORTAZAR GUTIÉRREZ Y OTROS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2017-00630-01  
ORLANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2016-00458-01  
JEIMMY INMACULADA SUÁREZ RIVERA VS SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2017-00198-01  
ELVIRA IRENE GÓMEZ RIVEROS VS ASESORÍAS EN SERVICIOS EN SALUD ASALUD**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2017-00644-01  
NESTOR ORLANDO RICO MOSCOSO VS CLUB DE FURBOL AZUL & BLANCO  
MILLONARIOS F.C.S.A**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 06-2016-00499-01  
CARLOS MAURICIO ARIAS BULA VS JUAN ANTONIO CUBAQUE CAÑAVERA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2018-00434-01  
JOSÉ ALBERTO GARCÍA GIRALDO VS CALLE IMPRESORES SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2018-00706-01  
OSCAR RÍOS RODRÍGUEZ VS VÍCTOR DANIEL MARÍN BETANCUR**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2017-00252-01  
GONZALO SIERRA CIFUENTES VS AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2016-00320-01  
WILMER SEBASTIAN RICARDO CADEA FORERO VS BUSINESS & MARQUETING  
SOLUTIONS SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2018-00309-01  
SANDRA YANETH CONTRERAS VS IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN  
Y CAFESALUD EPS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2018-00049-01  
JULIO CESAR AMADO QUIROGA VS REINALDA CASTAÑEDA MORALES**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO COMÚN a las partes, por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2017-00737-01  
LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ CUARTAS VS ROCHEM BIOCARE COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00028-01  
ANDRÉS FELIPE POVEDA JARAMILLO VS SAN ESTEBAN EVENTOS SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00087-01  
VILMA EDITH MÉNDEZ TRIANA VS CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 14-2018-00254-01  
JOHN DE JESÚS GIL ARANGO VS MARTINICA MOTOR SAS**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2018-00068-02  
JAVIER MAURICIO PINILLA RUÍZ VS INDUMIL**

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**